UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Sede Berazategui

“Estudio de los derechos sucesorios de los convivientes explícitos e implícitos en la República Argentina”

Tutora: Dra. Adriana del Carmen Guglielmino.

Alumna: Celeste Trinidad Lucero.

Teléfono: 1522883436.

E-mail: CelesteTrinidad.Lucero@Alumnos.uai.edu.ar

Carrera: Abogacía.

Título a obtener: Abogada.

Febrero de 2021.

ACEPTACIÓN DE TUTORIA.

Buenos Aires, noviembre de 2021.-

Sr. Decano

de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico al Sr. Decano que tengo el agrado de aceptar desempeñarme como tutora del Trabajo Final de la alumna Celeste T. Lucero.

Toda vez vez que la producción integral del presente trabajo resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

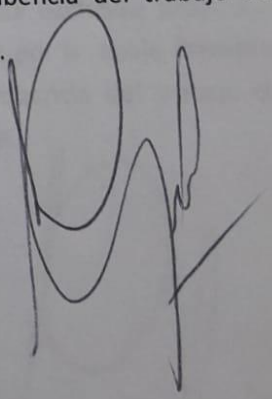

APELLIDO Y NOMBRE DEL TUTOR: Adriana del Carmen Guglielmino

DIRECCIÓN: Av. Olazabal 5214 of. 27

E mail_adguglielmino@hotmail.com

ACEPTACIÓN DE LA RESERVA DE TEMA Y DEL TUTOR.

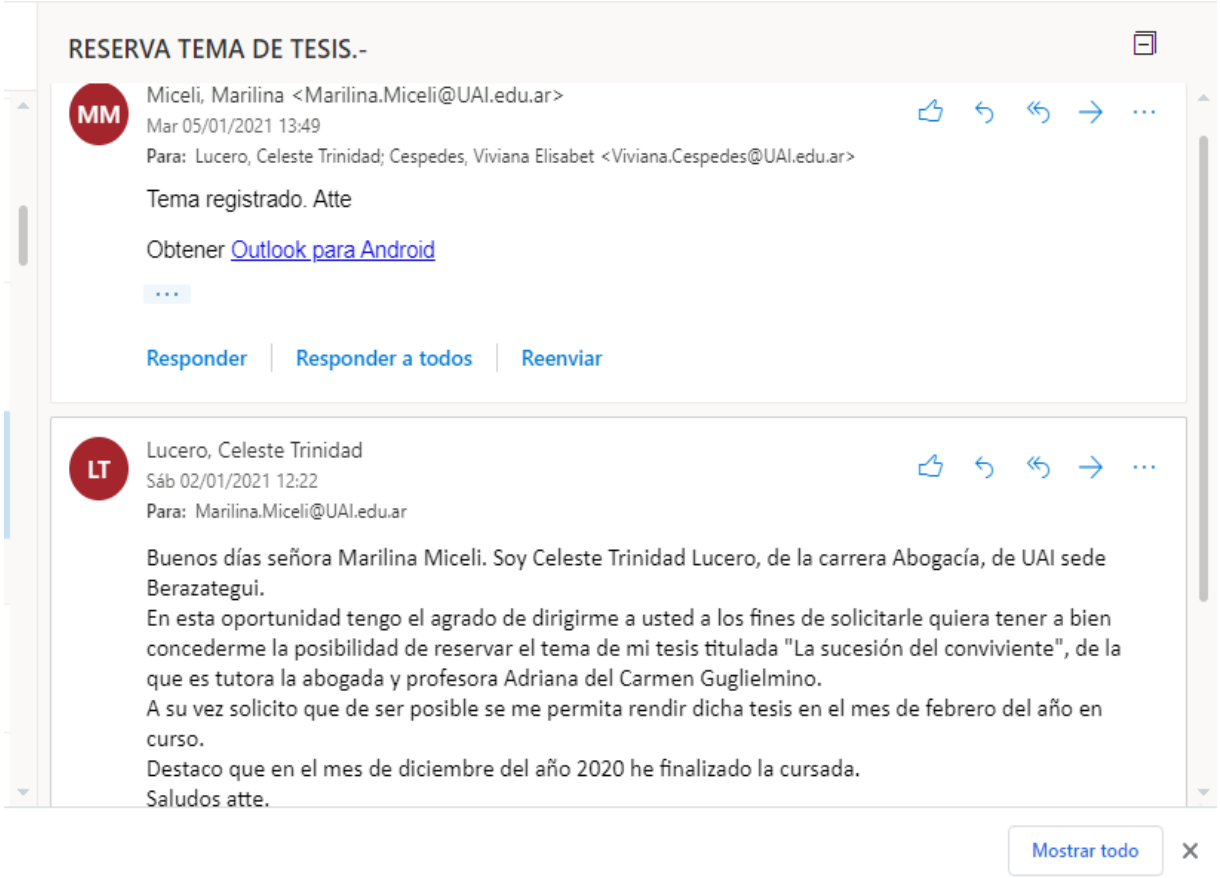

RESERVA TEMA DE TESIS.-

MM

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Mar 05/01/2021 13:49
Para: Lucero, Celeste Trinidad; Cespedes, Viviana Elisabet <Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar>

Tema registrado. Atte

Obtener Outlook para Android

...

Responder | Responder a todos | Reenviar

LT

Lucero, Celeste Trinidad
Sáb 02/01/2021 12:22
Para: Marilina.Miceli@UAI.edu.ar

Buenos días señora Marilina Miceli. Soy Celeste Trinidad Lucero, de la carrera Abogacía, de UAI sede Berazategui.
En esta oportunidad tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de solicitarle quiera tener a bien concederme la posibilidad de reservar el tema de mi tesis titulada "La sucesión del conviviente", de la que es tutora la abogada y profesora Adriana del Carmen Guglielmino.
A su vez solicito que de ser posible se me permita rendir dicha tesis en el mes de febrero del año en curso.
Destaco que en el mes de diciembre del año 2020 he finalizado la cursada.
Saludos atte.

Mostrar todo

INDICE.

RESUMEN……...…….....7

TÍTULO. ……...……8

AREA TEMÁTICA……...9

PROBLEMA. ……10

JUSTIFICACIÓN. ……..11

OBJETIVOS. ……..12

MARCO TEORICO. ……...……...13

HIPOTESIS. ……...14

INTRODUCCIÓN. ……15

CAPITULO 1. CONCEPTOS……...……...16

1. Concepto de Derecho de Familia. ……...……16

2. Concepto de Familia…….……...18

2. 1. Concepto de Familia en Fuentes Legales. ……..18

3. Unión Convivencial…….……19

4. Concepto de matrimonio……...……..20

5. Sucesión……...20

5. 1. Clases de sucesiones……...…….……21

5. 2. Sucesores……...……..22

5. 3. Capacidad para suceder……...……...…24

5. 4. Vocación Sucesoria………...…...25

6. Conclusiones……25

CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTORICOS……...…….26

1. Derecho romano……..26

2. España media……...27

3. Derecho canónico……...…….27

4. Derecho francés……...28

5. América Latina……...……29

6. Argentina…….29

6. 1. Uniones convivenciales en leyes especiales……..……..31

7. Cambio de paradigma en el derecho de familia……..……34

CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA REGULACIÓN VIGENTE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES……...……36

1. La Constitución Nacional como fuente del Derecho de Familia……..……...36

2. Principios de derecho en el derecho de familia y puntualmente en las uniones convivenciales…….37

2. 1. Principio de autonomía de la voluntad……37

2. 2. Principio de la libertad y autonomía de la voluntad……..…….38

2. 3. Principio de la solidaridad familiar……...……..39

3. Regulación vigente de las Uniones Convivenciales……..……..41

3. 1. Consideraciones generales……...……...41

3. 2. Análisis de las Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación……..……41

3. 3. 1. Pactos de convivencia…….44

3. 3. 2. Contenido de los pactos……...……45

3. 4. Protección de la vivienda familiar……..47

3. 5. Cese de la unión convivencial……...……...47

3. 6. Atribución del uso de la vivienda familiar……..…….48

3. 7. La protección de la vivienda. protección del conviviente supérstite……...48

4. Conclusiones……48

CAPÍTULO 4. VÍAS PARA ATENUAR LA AUSENCIA DE VOCACIÓN HEREDITARIA DEL CONVIVIENTE SUPERSTITE……...…….50

1. Situación jurídica del conviviente supérstite……...50

2. Falta de reconocimiento de derechos hereditarios a los convivientes……..…...50

3. Derecho real de habitación……...……...51

3. 1. Requisitos para acceder al derecho real de habitación……..…….53

3. 2. Extinción del derecho real de habitación……..……..54

4. Compensación económica……...……54

4. 1. Requisitos para su procedencia……..…….55

4. 2. Modo de pago……...……56

4. 3. Extinción de la Compensación Económica……...……...56

5. Protección de la vivienda……...……..57

6. Pacto de Unión Convivencial……...……...57

6. 1. Extinción del Pacto de Convivencia……...……..59

7. Programación de la sucesión en favor del cónyuge supérstite…….……...59

8. Indemnización por muerte del trabajador…...…….60

9. Derecho a pensión……..……..……61

10. Daño resarcible. Indemnización por fallecimiento……..…….61

11. Conclusiones……..61

CAPÍTULO 5. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA…...……..63

1. Consideraciones doctrinarias……...…63

2. Jurisprudencia……..65

2. 1. "Carlucci, Elida María c/ GCBA s/ prescripción adquisitiva"…….……65

2. 2. "S.H.P. C/ Herederos de J.A.R.L. S/ enriquecimiento sin causa"……..…68

3. Conclusiones……69

CAPÍTULO 6. DERECHO COMPARADO…...……70

1. Clasificación del tipo de regulación……..……..70

1. 1. Países que cuentan con regulación integral……..……..70

1. 2. Países con regulaciones específicas pero parciales…………71

1. 3. Países sin regulación legal específica……..…71

2. Regulación actual en diferentes países……...…….72

2. 1. Brasil……72

2. 2. Chile……73

2. 3. España……...……..75

2. 4. México……..77

2. 5. Reino Unido……...……..78

2. 6. Estados Unidos……..……79

3. Conclusiones……....80

CAPÍTULO 7. PROPUESTA DE INCORPORAR AL CONVIVIENTE AL REGIMEN DE HEREDEROS LEGITIMARIOS……..……..…81

CONCLUSIONES……..…83

Bibliografía…….85

RESUMEN

Si bien en la legislación argentina se encuentran enumerados los derechos del cónyuge supérstite, nada se dice con respecto al conviviente que afronta la muerde de su compañero de vida. Sin embargo, mediante el empleo de algunas figuras legales disponibles en nuestro ordenamiento jurídico se podría zanjar esta tajante desigualdad.

En el presente trabajo se dará cuenta del silencio que presenta nuestra legislación vigente con respecto a los derechos hereditarios de un conviviente con motivo del deceso del otro miembro de la Unión Convivencial.

En primera instancia se establecerán las conceptualizaciones necesarias para llevar a cabo el análisis del desarrollo del tema en cuestión.

Se estudiará la evolución temporal de este modelo de familia, para descubrir el camino hacia su regulación. Se ampliará el desarrollo a la legislación comparada, con los fines de ver cómo es tratado el tema en estudio en países diferentes al nuestro. En concordancia, se examinarán decisiones judiciales argentina, para dar cuenta cual ha sido la postura adoptada por los tribunales en esta temática.

Se hará un pormenorizado análisis del marco legal de la Uniones Convivenciales, enfatizando en aquellas figuras que contribuyen a mitigar los efectos patrimoniales adversos que causa la extinción de la unión por fallecimiento de un integrante de ella.

Todo ello a los fines de demostrar la necesidad de incorporar al conviviente supérstite como legitimario en la sucesión del otro conviviente.

Palabras claves: Uniones Convivenciales – Conviviente Supérstite – Sucesión.

Título Comercial: Estudio de los derechos sucesorios de los convivientes en la República Argentina.

Título Académico: Estudio de los derechos hereditarios en la Unión Convivencial y la necesidad de incorporar al conviviente supérstite como heredero legitimario.

AREA TEMÁTICA

El presente trabajo se desarrolla en el marco del Derecho de Familia y del Derecho Sucesorio.

En el Derecho de Familia debido a que las Uniones Convivenciales son un modelo de familia argentino.

En el Derecho Sucesorio porque se analizan los derechos que adquiere un conviviente ante el fallecimiento del otro, proponiendo a su vez, que los convivientes sean herederos forzosos.

PROBLEMA

La problemática traída a análisis en el presente trabajo versa sobre la situación desamparo jurídico que padecen los miembros de las uniones convivenciales en Argentina, ante la muerte de su conviviente.

Ello debido a que, al momento de incorporarse a las Uniones Convivenciales al Código Civil y Comercial de la Nación, se omitió dotarlas de derechos sucesorios.

JUSTIFICACIÓN.

En Argentina se encuentra una diferencia abismal en materia sucesoria, entre los dos modelos de familia reconocidos legalmente.

Por un extremo se encuentra el instituto matrimonial, modelo al que el ordenamiento jurídico le reserva una porción legitima de un medio, y en caso de concurrencia con descendientes, hereda como un hijo más.

Por el otro lado están las Uniones Convivenciales, instituto al que en la legislación vigente no se le reconoce ningún derecho de naturaleza jurídica sucesoria. Situación que coloca al conviviente supérstite en un estado de indefensión jurídica.

Es por ello que deviene la necesidad de incorporar al Código Civil y Comercial un articulado que instituya heredero legitimario al conviviente.

OBJETIVOS.

Objetivos generales:

Demostrar la situación de indefensión jurídica que atraviesan los miembros de las uniones convivenciales ante la muerte de su conviviente.

Dar cuenta de la necesidad de incorporar a los convivientes al régimen de herederos legitimarios.

Objetivos particulares:

Indagar sobre los derechos sucesorios que poseen los convivientes en otros países.

Indagar sobre las figuras legales a través de las que se puede conceder protección patrimonial al conviviente supérstite.

MARCO TEORICO

Durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield la regulación legal de la familia solo se centraba excluyentemente en el matrimonio, esta situación presento un importante cambio a partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial que vino a reconocer en nuestro país a las Uniones Convivenciales.

A los fines de comprender el concepto de Unión Convivencial, nos remitiremos a la definición propuesta por los doctores Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni en su obra "Manual de derecho de familia", que en primera medida hacen alusión a los sinónimos de esta palabra "concubinato" "unión de hecho" y "unión no matrimonial", pasándola a definir como "unión permanente, estable y singular de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida que en lo exterior es análoga a la que existe entre cónyuges", haciéndola extensiva posteriormente a la unión de similares características mantenida entre personas del mismo sexo.

HIPOTESIS

La falta de vocación hereditaria que padecen las personas unidas en unión convivencial en la República Argentina le genera consecuencias económicas graves al que sobrevive al otro.

Sin perjuicio de que esta situación desventajosa puede ser atenuada por el empleo de algunas figuras jurídicas, deviene menester incluir al conviviente entre los herederos forzosos.

INTRODUCCIÓN.

Desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, las Uniones Convivenciales adquirieron regulación jurídica en cuanto a los requisitos de su constitución, efectos personales y patrimoniales derivados de la misma y motivos de extinción.

Si bien, en algunos aspectos se encuentran diferencias y similitudes entre la Unión Convivencial y el instituto matrimonial, la divergencia más notoria recae en la ausencia de vacación hereditaria que presenta un conviviente con respecto al otro.

A pesar de que en el cuerpo normativo referenciado se consagran ciertos derechos al conviviente que sobrevive al cese de la relación por motivo del deceso de su pareja, estos solos otorgan por un lapso temporal acotado.

De manera que el conviviente supérstite queda en una situación de desamparo y de desigualdad con relación a la situación del cónyuge que atraviesa la misma contingencia.

Sin perjuicio de que en nuestro plexo normativo encontramos ciertas figuras que podrían ser de utilidad para zanjar esta diferencia, se señala la necesidad de incluir al conviviente en el instituto de herederos forzosos.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS.

Para comenzar, haré un breve repaso de los conceptos necesarios para el desarrollo del tema en análisis, aludiendo a consideraciones de reconocidos autores de Derecho de Familia y de Derecho Sucesorio.

1. Concepto de Derecho de Familia.

Los doctores Graciela Medina y Eduardo Guillermo Roveda, definen al derecho de familia como "el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas familiares en sí mismo consideradas"[1], cuyo objeto es la familia, con su importante y fundamental dimensión humana, que se encuentra contenida en las relaciones que ella abarca. Las relaciones de familia son:

a. El matrimonio, modelo históricamente reconocido y predominante en cuanto a nacimiento de una familia propiamente dicha.

b. Las uniones convivenciales, que si bien siempre han encontrado en el seno de nuestra sociedad, han sido receptadas jurídicamente desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

c. Las relaciones paterno filiales, así se trate de filiación por naturaleza, por técnica, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción.

d. Las relaciones que surgen de la tutela y curatela.

e. El parentesco.

En nuestro país, el derecho de familia se encuentra principalmente contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación, empero también existen leyes especiales que lo recogen.

El Derecho de Familia pertenece a la rama del derecho Civil, por ende es parte del Derecho Privado. A este derecho no se lo puede considerar enmarcado en el Derecho Público, puesto que en las relaciones de familia no participa el Estado como sujeto de derecho público.

[1] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 12.

Si bien la autonomía de la voluntad tiene un papel sumamente importante, es importante destacar que "En el derecho de familia, la voluntad individual está más restringida que en el resto del derecho privado por las normas de orden público, las que en esta materia cobran una importancia fundamental por la protección especial que se da a la familia, en tanto ella constituye la célula básica de la sociedad."[2] Estas normas de orden públicos que se aluden, tienen su mayor representación -en lo que aquí interesa-, en el régimen primero que se establece tanto para el matrimonio como para las uniones convivenciales, régimen que constituye la columna vertebral del derecho familiar y en consecuencia no puede ser dejado de lado por las partes en ninguna circunstancia, especialmente porque procura velar por la igualdad entre los miembros de la relación familiar.

En materia de uniones Convivenciales, el orden público se encuentra explícitamente establecido en el artículo 515 del Código Civil y Comercial de la Nación, como en el contenido de las disposiciones que regulan el deber de asistencia, de contribución a los gastos del hogar, de responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros, y de contar con el asentimiento del otro para el caso que desee disponer de los derecho sobre la vivienda familiar y los bienes muebles indispensables contenidos en ella.

Deviene menester poner de relieve que el derecho de familia, en los últimos años ha sufrido una suerte de constitucionalización, suceso en el que intervinieron y se consolidaron principios constitucionales e internacionales, que han dotado a las relaciones de familia de una mayor protección jurídica y reconocimiento, como ser la regulación jurídica de las Uniones Convivenciales y de las familias conformadas por parejas de igual sexo.

El Doctor Solari sostiene que "en el derecho de las familias quedan comprendidas formas de familias diversas, no habiendo una modalidad impuesta por el ordenamiento jurídico -tal como lo ha sido históricamente el matrimonio como institución-, sino que coexistiendo con otros modelos sociales-familiares, reconocidos y protegidos por el derecho"[3]

2. Concepto de Familia.

[2] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 31.

[3] Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY, pág. 5.

En el portal oficial del Estado argentino, se define a la familia de la siguiente manera "La familia es un grupo de personas unidas por relaciones de filiación o de pareja, que se reconocen como tal, y tienen entre sí derechos y obligaciones."[4]

Los doctores Bossert y Zannoni, sostiene que "desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco"[5]

El Doctor Solari manifiesta que "en la actualidad hay un verdadero "ensanchamiento" del concepto de familia, que no puede reducirse a los viejos y clásicos esquemas basados en un modelo único, a partir del cual se constituyen y desarrollan las relaciones familiares"[6]

Resulta de importancia señalar que el estado de familia, es el lugar que una persona ocupa en su grupo familiar, en función al vínculo familiar que lo une con respecto al resto de los miembros.

2. 1. Concepto de Familia en Fuentes Legales.

En el artículo 6 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, encontramos definida a la familia, en cuanto a grupo familiar, al establecerse lo siguiente "*Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos*."

La Ley 24.193 de Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos, en su artículo 21, al disponer quienes podrán dar la autorización para la ablación de órganos o tejidos anatómicos de una persona fallecida, da una delimitación implícita de familia, indicando posteriormente, como se ha de comprobar el vínculo familiar.

3. Unión Convivencial.

Una unión convivencial, es una unión entre dos personas, de igual o distinto sexo, que se encuentran vinculadas por lazos afectivos y un proyecto de vida en común. Los

[4] https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/conoce-y-ejerce-tus-derechos/guia-de-informacion-sobre-relaciones-de-familia, Portal oficial del Estado argentino, Guía de información sobre relaciones de familia. Visitada el 17 de noviembre de 2020.

[5] Bossert, Gustavo. Zannoni, Eduardo (2016)**. *Manual de Derecho de Familia***. Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 5.

[6] Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY, pág. 5.

miembros de esta relación residen bajo el mismo techo, y aunque por diversos motivos, que no tiene la obligación de exponer, no se encuentran unidos por nupcias, se encuentran obligados entre si a cuestiones tales como deber de asistencia.

En el artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, se plasma el siguiente concepto de Uniones Convivenciales "*unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.*"

El Doctor Belluscio, en el año 1987 definía a la unión convivencial de la siguiente forma "…es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida en común sin estar unidas en matrimonio".[7]

Por su parte, la Doctora Marisa Herrara, al referirse a este tipo de familias, en primera medida, se encarga de aludir a la denominación que les confirió el legislador, y desglosa su composición de la siguiente manera "Unión", en tanto refleja la idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; "convivencial" como denotación de uno de los rasgos distintivos y constitutivos de este tipo familiar no formal o "sin papeles" basado en la convivencia."[8]

Los doctores Bossert y Zannoni definieron a esta unión familiar como "la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges".[9]

El Doctor Juan Antonio Seda, define a la Unión Conviviencial de la siguiente manera "Una unión convivencial es una pareja que convive y comparte un proyecto de vida en común."[10] También destaca que la ley no presenta distinción alguna entre parejas homosexuales y heterosexuales, pero si exige que el vínculo posea los caracteres de singularidad, publicidad y notoriedad, como así también una cierta estabilidad que permita diferenciarla de las relaciones ocasionales.

---

[7] Belluscio, Augusto Cesar (1987). ***Manual de Derecho de Familia.*** Buenos Aires, editorial Ediciones Depalma, pág.423

[8] Marisa, Herrera (2015). ***Manual de Derecho de las Familias***. Abeledo Perrot, pág. 229.

[9] Bossert, Gustavo. Zannoni, Eduardo (2004)**.** ***Manual de Derecho de Familia***. Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 423.

[10] Seda, Juan Antonio (2018). Manual de Derecho de Familia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbaires, pág. 94.

Seguidamente el autor asevera que “No cualquier pareja que habite bajo un mismo techo va a ser considerada como en una unión convivencial, y para que se le reconozcan efectos jurídicos deben concurrir ciertos requisitos formales”, por lo que consecuentemente alude a los requisitos enumerados en el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, como ser mayoría de edad, dos años de convivencia, no tener parentesco en línea recta o ser hermanos, ni poseer impedimento de ligamen.

4. Concepto de matrimonio.

A efectos de que quede manifiesta la diferencia existente entre el matrimonio y las uniones convivenciales, se destaca que el matrimonio es la unión de dos personas, de igual o distinto sexo, que no padecen impedimentos legales y se encuentra unidos por un acto jurídico formal. Esta relación se constituye sobre los cimientos de un proyecto de vida en común, y se basa en el deber de asistencia recíproca.

“Desde el punto de vista jurídico el matrimonio es la unión de dos contrayentes de conformidad a las normas civiles.”[11]

Este modelo familiar, ha sido por muchos años, el único reconocido legalmente en varios países del mundo. Situación que con el transcurso de los años y la dinamicidad de la sociedad, se fue tornando tensa, hasta que los legisladores reconocieron la necesidad de aceptar como modelo familiar a las uniones convivenciales, y avanzar a un paradigma basado en la igualdad, receptando de igual modo a las modelos familiares integrados por personas de igual sexo.

5. Sucesión.

Con el termino sucesión, se hace referencia a la acción de suceder a una persona en una relación jurídica, de modo tal que para el derecho el sucesor es como si fuera la misma persona a la que sucede.

El doctor Eduardo Zannoni, en su obra llamada Manual de derecho de las sucesiones, manifiesta que con el término “sucesión” se hace referencia a las situaciones en que se genera la sustitución de una o más personas de una o varias relaciones jurídicas.

[11] http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/matrimonio_en_el_orden_jurdico_argentino_nociones_generales.html#:~:text=Desde%20el%20punto%20de%20vista,funcionario%20p%C3%BAblico%20que%20da%20fe, Escuela Pública Digital, Universidad de La Punta, Matrimonio en el orden jurídico Argentino. Nociones Generales. Visitada el 17 de noviembre de 2020.

En tal sentido, señala que si bien la sucesión causa una modificación subjetiva de la relación jurídica, en principio, su objeto y contenido permanecen inalterados.

Los Doctores Gabriel Rolleri y Graciela Medica, consideran que la sucesión es la acción y efecto de suceder, que consiste en la continuación de una persona en el lugar de otra.

Manifiestan que "en líneas generales se conoce como sucesión la sustitución de una persona en la posición que otro ocupaba en una determinada situación o relación jurídica"[12]. Asimismo, destacan que la sucesión posee como característica fundamental, que la relación jurídica transmitida se mantiene en las mismas condiciones.

Cuando el Doctor Jorge Azpiri, en su obra "Manual de derecho sucesorio", comienza a aludir las generalidades de la sucesiones, señala que si bien, cuando en el leguaje vulgar se habla de "sucesión", se hace referencia al juicio sucesorio, que sería proceso de transmisión de bienes, en el ámbito jurídico deviene sumamente necesario distinguir que "la sucesión", entendida como medio para adquirir bienes, es un género, mientras que "la sucesión por causa de muerte" es una especie dentro de ese género.

Seguidamente, el mentado autor define realiza la siguiente definición "La sucesión es la transmisión de derechos de una persona a otra, de tal manera que en adelante ésta pueda ejercerlos por su propio nombre"[13]

5. 1. Clases de sucesiones.

Las sucesiones pueden ser particulares o universales. Es universal, aquella sucesión en la que el sucesor, percibe la totalidad del patrimonio de otra persona, o una parte indivisa de esta.

En cambio, la sucesión particular consiste en la transmisión de bienes, derechos u obligaciones determinados.

También se debe mencionar la distinción entre sucesiones *inter vivos* y *mortis causa*. Cuando hablamos de la primera, nos referimos a cuando la transmisión, sea universal o particular, se lleva a cabo por la sola voluntad de las partes.

---

[12] Medina, Graciela. Rolleri, Gabriel (2018). ***Derecho de las sucesiones***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, pág. 7.

[13] Azpiri, Jorge (2004). ***Manual de Derecho Sucesorio***. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, pág.33.

Por otra parte, la sucesión mortis causa, tiene lugar cuando se genera la transmisión de los bienes, derechos u obligaciones del causante con motivos de su deceso. Generalmente, esta clase de sucesiones es a modo particular, no obstante, si el causante ha generado un testamento, puede ser tanto universal como particular. ****ROLLERI

5. 2. Sucesores.

Se denomina sucesor a aquella persona que sucede a otra tanto es sus derechos como en sus obligaciones.

En nuestro ordenamiento jurídico se receptan dos tipos de sucesores, los herederos y los legatarios.

1) Herederos.

En el artículo 2278 del Código Civil y Comercial de la Nación, se define al heredero como "*la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia*".

El heredero continuo jurídicamente a la persona del causante, resulta propietario, acreedor o deudor de todos los bienes y relaciones jurídicas del fallecido, a excepción de aquellos derechos que no son susceptibles de transmisión por causa de muerte.

Según el contenido de la sucesión podemos hablar de dos tipos de herederos.

i) Heredero universal.

Es aquel heredero al que se le transmite la universalidad de la herencia, y sucede al causante en la titularidad de todos los bienes de la herencia. Se diferencia del resto de los sucesores, por la vocación que posee con respecto a la totalidad de la herencia.

ii) Heredero de cuota.

Es a quien se le transmite una fracción de la herencia y, por lo que no posee vocación con respecto a todos los bienes de la herencia, excepto disposición que surja del testamento.

Se diferencia con los herederos universales, por esta falta de vocación universal, lo que se traduce en que, en caso de que algún sucesor renuncie a su parte, este no tendrá derecho a acrecer.

En atención al tipo de llamamiento o vocación sucesoria podemos diferenciar tres tipos de herederos.

A. i) Herederos legítimos.

Son los llamados por ley a suceder al causante. En nuestro ordenamiento legal, se consideran dentro de este tipo de herederos a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

En lo que interesa a este trabajo, resulta menester destacar, que si bien el legislador a dotado de legitimidad a los parientes más cercanos del fallecido, ha omitido dotar de vocación sucesoria al conviviente supérstite.

A. ii) Herederos legitimarios o forzosos.

Son aquellos que poseen llamamiento de ley y que, por ninguna circunstancia, ni por decisión del propio causante, pueden ser negados de la porción legitima. Con respecto a ellos el artículo 2444 del Código Civil y Comercial dispone "*Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge."*

La única excepción a esta disposición es el supuesto de indignidad.

A. iii) Herederos legítimos no forzosos.

Estos herederos poseen llamamiento legal supletorio, es decir, que solo recibirán parte del acervo sucesorio del causante en caso de que no existan herederos forzosos o testamentarios. Este es el caso, según lo normado en el artículo 2438 del Código Civil y Comercial de la Nación, de los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

B. i) Herederos testamentarios.

Son las personas a las que el causante, en vida, les confiere vocación sucesoria a través de un testamento.

2) Legatario.

En el artículo 2278 del Código Civil y Comercial de la Nación se denomina legatario "*al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos*".

Ante el deceso del causante, el legatario, debe pedir la entrega del bien legado. Este sucesor, no posee vocación con respecto a la universalidad de la sucesión, y no sucede al causante en todas sus relaciones jurídicas. Además, si el bien legado afecta las porciones legitimas de los herederos forzosos, se verá sujeta a reducciones.

5. 3. Capacidad para suceder.

La capacidad para suceder es la aptitud jurídica que reviste quien conforme la ley o un testamento, podrá suceder al fallecido en sus bienes y relaciones jurídicas.

Según el doctor Jorge Azpiri, la capacidad para suceder es "el conjunto de requisitos que la ley exige para que una persona pueda ser sujeto pasivo de una transmisión por causa de muerte"[14]

Al respecto expone el Doctor Eduardo Zannoni "La capacidad para suceder a titulo universal mortis causa puede ser entonces definida como la aptitud para ser titular de los derechos activos y pasivos que contiene la herencia a cuya adquisición se es llamado en el todo, en una parte alícuota o en un objeto determinado, en carácter de heredero o legatario."[15]

Esta capacidad puede ser poseída tanto por personas humanas como jurídicas. Se trata de una capacidad de derecho dado a que es se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas. Conforme el artículo 3278 del Código Civil derogado y el artículo 2277 del Código Civil y Comercial de la Nación, se entiende que dicha capacidad debe tenerse al momento de la apertura de la sucesión,

Asimismo, el artículo 2279 del Código Civil y Comercial, se encarga de a las personas que pueden suceder al difunto, siendo estas las personas humanas existentes al momento de su muerte; las concebidas en ese momento que nazcan con vida; las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561, y las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

5. 4. Vocación Sucesoria.

---

[14] Azpiri, Jorge (2004). ***Manual de Derecho Sucesorio***. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, pág.33.

[15] Zannoni, Eduardo (2003). ***Manual de derecho de las sucesiones***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 61.

Los doctores Jorge Rolleri y Graciela Medica sostiene que "la vocación sucesoria constituye el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante, sea por voluntad de este (sucesión testamentaria), o de la ley (sucesión ab intestato o intestada). *"*[16].

Seguidamente señalan que esta vocación se encuentra en cabeza de las personas que poseen llamamiento, a partir del momento del deceso del causante. Realiza una distinción entre el llamamiento "actual" y el llamamiento "eventual". Con respecto al primero sostienen que se trata del llamamiento que poseen quienes son llamados en primera instancia, en cambio los que por ley son llamados ante inexistencia de los primeros, son los "eventuales".

La doctora Marisa Herrera considera que "la vocación sucesoria se refiere al llamamiento de un sucesor a una sucesión determinada; llamamiento que presupone necesariamente como sustento previo la existencia previa de quien es llamado, con las particularidades ya señaladas."[17]

Por último, el Doctor Jorge Azpiri refiere que la vocación sucesoria es el llamamiento realizado a una persona, por ley o por la voluntad del causante, para que reciba una herencia determinada.

6. Conclusiones.

A modo de conclusión del presente capitulo, podemos destacar que el conviviente supérstite, no resulta heredero forzoso, por lo que, en principio no posee capacidad para suceder ni vocación sucesoria. Excepto que el causante en vida realice una disposición jurídica mediante la cual le confiera a este algún bien, siempre y cuando no afecte las porciones legitimas de los llamados herederos forzoso.

[16] Medina, Graciela. Rolleri, Gabriel (2018). ***Derecho de las sucesiones***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, pág. 25.

[17] Marisa, Herrera (2015). ***Manual de Derecho de las Familias***. Abeledo Perrot, pág. 229.

CAPÍTULO 2.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Derecho romano.

Para adentrarnos en un pormenorizado análisis de las uniones convivenciales, o también llamadas parejas de hecho, concubinato, entre otras denominaciones, dado que son un fenómeno social que ha existido a lo largo de la historia de la civilización, es necesario remontarnos a la mismísima cuna del derecho, "el derecho romano", donde estas uniones han encontrado su primer reconocimiento jurídico, aunque obviamente amoldadas al contexto social de esa época.

En el Derecho Romano, se entiende por concubinato la unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o que teniéndola, carecen de *conubium.*[18]

Se entiende por *conubium* o *ius conubii* a la capacidad jurídica para contraer matrimonio. Mientras que la *affectio maritalis* se trata de la voluntad de ser marido o de ser mujer.[19] Es la carencia de alguno de estos dos caracteres lo que lo diferencian del matrimonio.

Este tipo de familias han proliferado en Roma, en virtud de los rigurosos requisitos, tanto jurídicos como sociales, que existían para contraer matrimonio. Pues durante el mandato del Emperador Augusto, año 27 AC hasta 14 DC, se ha establecido una categoría de mujeres con las que no se podía contraer nupcias, por ser consideradas de bajo rango, como ser actrices, prostitutas, por lo que consecuentemente ha quedado restringida la cantidad de mujeres para contraer *Iustum matrimonium*, recayendo en concubinato aquellas uniones de personas que virtud de la legislación vigente no podían casarse.

Sin perjuicio a ello, fue en ese periodo donde han surgido las primeras nociones de este instituto, el concubinato debía tratarse de personas impúberes sin vínculo de parentesco afín o consanguíneo que generara impedimento para contraer matrimonio, debiendo el

---

[18] Panero, Patricia. ***Revista Internacional de Derecho Romano***, El concubinato romano como antecedente de las parejas actuales de hecho (13/10/2010) Nro. 5, pág. 96.

[19] https://www.derechoromano.es/2013/03/affectio-maritalis.html, García de Tiedra González, Affectio Maritalis. Visitada el 19 de septiembre de 2020.

concubino ser soltero, ya que sería *incestum* si la unión era entre parientes, *adulterium* si era entre personas casadas o *stuprum* si se había ejercido violencia entre personas honestas para lograr la unión.[20] , si no se daban estos supuestos, el concubinato quedaba eximido de penalidades, nota que lo diferenciaba de las demás uniones extramatrimoniales ilícitas que si eran castigadas.

El hecho de que este tipo de uniones carezca de *affectio maritalis* y/o de *conubium,* desemboca en la inexistencia *honor matrimonii,* por lo que la concubina no poseía participación en el rango y la dignidad social del esposo, y tampoco recibía el respeto y la consideración caracterizaba a la cónyuge.

En la época del Emperador cristiano Constantino, los hijos nacidos de estas parejas de hecho eran considerados "naturales" y no legítimos, por lo que no gozaban de derechos sucesorios. En esta época, el concubinato adquirió mayor status legal, pero no por haber sido tomado como objeto de protección, sino por el empeño que la iglesia hacía por erradicarlo.

En los tiempos de Justiniano, esta institución ya gozaba de total reconocimiento jurídico, se estableció un sistema de legitimación de los llamados "hijos naturales", dotándoselos tanto de derechos alimentarios como sucesorios.

2. España media.

El concubinato trascendió a la España media, donde fue llamado "barraganía", debía darse entre personas solteras, mayores de 12 años, no unidas por consanguinidad, con el fin de guardarse fidelidad y permanencia.

La barraganía no era una institución recomendada y aprobada, sino tolerada. No intervenía ningún funcionario del poder civil en la constitución de este vínculo seudomarital. No se registraba. Era un estado de hecho, no de derecho.[21]

3. Derecho canónico.

[20] Manasero Vilar, Luis, Karina, Salierno, Lavecchia, Ana, Carolina, Martinez, y Martinez, Natalia, ***ESTATUTO CONVIVENCIAL: La Nueva Realidad Familiar***. Trabajo no editado, presentado en la XXXIII Jornada Notarial Argentina, Bariloche 2018. Pág. 4.

[21] Doyharcabal, Solange. ***Revista Chilena de Derecho***. Concubinato y Cristianismo (06/10/1980). Nro. 7, pág. 475.

El derecho canónico medieval, a pesar de su básica actitud de disfavor frente al concubinato, le atribuyó, cuando los convivientes se hubieran dado palabra o promesa de casamiento, un directo efecto matrimonial.[22]

En 1563 se dictó el Concilio de Trento, que prohibió el matrimonio presunto castigando con penas severas a los concubinos que habiendo sido intimados tres veces a cesar la relación no lo hicieren. Se dispuso la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco, para lo que se crearon registros parroquiales de matrimonio.

4. Derecho francés.

Una mirada distinta surgió en Francia, dado a que Napoleón Bonaparte, Gobernador y promotor del primer Código Civil de Francia de 1804, sostuvo que "si los concubinos prescinden de la ley, la ley se desinteresa de ellos", absteniéndose de este modo a dotar de protección jurídica a las parejas de hecho, e ignorando los efectos de estas uniones resultaren.

En virtud de que el Código Napoleónico fue de gran influencia para el resto de los países occidentales, su abstención a regular a las uniones convivenciales dio nacimiento a la postura abstencionista, en la que se encontró nuestro país durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield.

Debido a la falta de regulación francesa, los casos que surgieron en ese momento de su historia fueron resueltos por medio de la jurisprudencia, que fue receptando ciertos efectos a las cuestiones que se suscitaron en el marco de este tipo de familias.

En 1912, comenzó el debate legislativo en lo atinente a estas uniones, pues se reformo el artículo 340 del código, que versaba sobre la investigación de la paternidad natural, incluyendo en su letra la expresión "concubinato notorio" convirtiendo las uniones de hecho en una figura jurídica.

Posteriormente, "entre 1914 y 1918 se sancionaron varias leyes para solucionar problemas urgentes de las concubinas de los soldados de la Primera Guerra Mundial, continuando luego el dictado de leyes además de las resoluciones judiciales."[23]

[22] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 454.

"En los años siguientes la jurisprudencia evolucionó contemplando numerosos casos donde se fue perfilando el alcance del concubinato como hecho jurídico."[24]

5. América latina.

En Latinoamérica se heredó la costumbre de la época de la esclavitud, donde los esclavos, quienes han sido marginados en bastos aspectos de la estructura cívica, han practicado la unión de hechos como forma de unión conyugal. Ello debido a que el matrimonio legitimo solo era contraído por las personas de raza blanca, quienes poseían un status social superior y una cultural hegemónica. Razón por la cual el número de uniones convivenciales era creciente.

Es por ello, que con el paso del tiempo, diferentes legislaciones latinoamericanas han ido regulando de manera gradual, los efectos que desembocaban de estas uniones.

6. Argentina.

En primer Código Civil de Argentina, que estuvo en vigencia desde el año 1871 hasta el año 2015, ha omitido contemplar a las uniones de hecho como institución jurídica, asimismo se ha negado a regular a los diferentes efectos personales y/o patrimoniales que de estas pudieren surgir. Ello se debió a que su redactor, el abogado y político Dalmacio Vélez Sarsfield, para su elaboración se basó en el Código Civil de Francia, adoptando su posición abstencionista, al igual que el resto de los países occidentales, que también se han influenciado por el código napoleónico.

Nuestro primer cuerpo normativo mencionado, antes de sufrir modificaciones, solo contenía una norma que hacía referencia al concubinato, el original artículo 232 que versaba sobre los efectos de nulidad matrimonial y rezaba "Si el matrimonio anulado no fuese putativo, es decir, si fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efectos algunos civiles. Su nulidad tendrá los efectos siguientes: 1. En cuanto a la persona de los cónyuges, su unión será reputada como un mero concubinato...".

Por su parte, la nota del articulo 167 sostenía "…Las personas católicas, como las de los pueblos de la República Argentina, no podrían contraer el matrimonio civil. Para ellas

---

[23] Manasero Vilar, Luis, Karina, Salierno, Lavecchia, Ana, Carolina, Martinez, y Martinez, Natalia, ***ESTATUTO CONVIVENCIAL: La Nueva Realidad Familiar***. Trabajo no editado, presentado en la XXXIII Jornada Notarial Argentina, Bariloche, 2018. Pág. 6.

[24] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 455.

serán un perpetuo concubinato, condenado por su religión y por las costumbres del país".

Por último, la nota del artículo 3740, que trataba la incapacidad sucesora decía "…Por Derecho romano y por Derecho de España los adúlteros no podían hacerse legados entre sí. Las leyes no querían que los hijos que proviniesen de estas uniones culpables, pudiesen recibir ni aun alimentos de sus padres... Hemos temido los escándalos, las discordias intestinas, la vergüenza de las familias, y sobre todo la inocencia de los hijos y el ningún derecho positivo de los que pudiesen demandar la nulidad de la adquisición, desde que no se perjudicaba las legítimas señaladas por la ley, y por estas razones hemos creído mejor echar un velo impenetrable sobre estas torpezas o debilidades, como lo hizo el Código francés, y no señalamos esas causas de incapacidad para recibir… Tampoco ponemos el concubinaje como un obstáculo para recibir por testamento… Hemos querido prevenir indagaciones odiosas y escandalosas. Era poco digno revolver las cenizas de los muertos para descubrir los secretos íntimos de su vida, sacando a la luz las miserias de su conducta...".

De la lectura de las trascripciones efectuadas se desprende que el redactor del código, si bien reconocía la existencia de este hecho social, opto por no receptarlo institucionalmente, ni recocerle efecto jurídico alguno, limitándose únicamente a aludirlo con cierta denotación peyorativa.

"Aquella omisión originaria del Código Civil argentino no impidió planteos judiciales entre convivientes, encontrándose los jueces en el deber de resolver, de acuerdo con los principios generales del derecho, los numerosos problemas derivados de la convivencia."[25]

Antes de la sanción de la Ley 23.515 del año 1987, que entre las modificaciones más importantes que introdujo al referenciado plexo normativo, encontramos el divorcio vincular, en nuestro país se había producido una creciente proliferación de las uniones de hecho compuesta por personas que se encontraban en ligamen a causa de un matrimonio anterior inconcluso.

[25] Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY, pág. 238.

Dicha Ley revistió al concubinato de ciertos efectos jurídicos, pero, siguiendo los lineamientos del redactor del Código, lo hizo con cierta connotación negativa.

Ello se refleja en el artículo 210, que estipula en lo que aquí interesa, que todo derecho alimentario del cónyuge separado, cesara si este se une en concubinato. En cuanto a los derechos asistenciales, en orden al artículo 218, cesaran en función del concubinato contraído por el cónyuge que los detenta. En el mismo sentido y por la misma causa, el artículo 3574, sanciona con la pérdida de derechos hereditarios al cónyuge.

En materia de filiación, el artículo 257, sustituido por la Ley 23.264, acoge la presunción de paternidad del conviviente de la madre a la época de la concepción. Encontramos en esta norma una primera aproximación positiva de las uniones convivenciales, dado a que se reconoce su existencia, y a diferencia de las normas nombradas con anterioridad, aquí no se la sigue de connotaciones negativas y/ sanciones.

Posteriormente, en el año 1968, tras la sanción de la Ley 17.711, que introdujo la modificación de diversas normas del Código Civil, el artículo se encarga de conservar la vocación sucesoria del cónyuge que habría contraído matrimonio con una persona enferma, y esta falleciere dentro de los 30 días, pero tales nupcias habrían sido contraída para regularizar una situación de hecho. Al igual que la norma inmediatamente anterior aludida, este precepto normativo, en lugar de sancionar las uniones de hechos, las admite como hecho social, máxime teniendo en cuenta que en virtud de su existencia se conservó la vocación sucesoria del conviviente que hubiere vivenciado esta forma de familia de manera anterior al matrimonio.

6. 1. Uniones convivenciales en leyes especiales.

Con el trascurso del tiempo, los legisladores fueron sancionando diferentes leyes aisladas, que reconocieron derechos a los integrantes de estas uniones extraconyugales, abriendo paso a un camino de regulación jurídica en materia convivencial, que hasta inclusive en algunos casos les han otorgado iguales prerrogativas que al matrimonio.

La Ley 17.562 de Previsión Social, en su artículo 2 inciso b sanciona al cónyuge supérstite con la extinción de los beneficios del derecho a pensión que dependieren de estar soltero, desde que hiciera vida marital de hecho.

Con respecto a la Ley 20.744, los doctores Graciela Medina y Eduardo Roveda sostienen "El art. 248 de la **Ley de Contrato de Trabajo** establece la extinción del vínculo laboral en caso de fallecimiento del trabajador; asimismo otorga una indemnización en favor de la mujer que hubiere vivido en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores a la muerte del trabajador si éste fuere soltero o viudo. Si bien la norma hace referencia a la mujer entendemos también se aplica a uniones homosexuales."[26]

Por su parte, la Ley 23.091 de Locaciones Urbanas, en su artículo 9, establece que en el caso de que el locador de locaciones destinadas a vivienda, abandone la misma o fallezca, su conviviente, tras acreditar tal relación, podrá continuar con el contrato en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo del mismo.

Siguiendo con la enumeración, debemos aludir a la Ley 24.193 de Trasplantes de Órganos y Tejidos, que en su artículo 15 permite la ablación de órganos o tejidos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea quien conviva con el donante en una relación de tipo conyugal no menos antigua de tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida, o de dos años si existieren hijos en común, entre otras personas taxativamente enumeradas. Asimismo, es que a temor de lo estipulado en el artículo 21 de la Ley de referencia, se le permite al conviviente, que haya atravesado las circunstancias recientemente descriptas, otorgar la voluntad del fallecido, si es que este no lo hizo en vida, para la ablación de órganos o materiales anatómicos y finalidad de los mismos.

La Ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su artículo 53 incisos c y d le otorga el derecho a pensión a él o la conviviente del beneficiario.

También la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, en su artículo 1ro. reconoce efectos jurídicos a las uniones de hecho, al considerar entenderlas por grupo familiar.

[26] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 477.

En consonancia, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, describe como violencia domestica contra las mujeres a aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, comprendiendo a las parejas de hecho dentro de lo entendido como “grupo familiar”.

Por su parte, la Ley 24.374, de regulación dominial de inmuebles, también atribuyo prerrogativas jurídicas a las parejas de hecho, al estatuir en su artículo 53, que quien haya convivido con el ocupante originario, recibiendo trato familiar, por un lapso no menor a dos años anteriores a la fecha establecida por el artículo 1º de la mencionada ley, y que hayan continuado con la ocupación del inmueble, gozaran de los beneficios conferidos al ocupante originario.

Así también, la Ley 24.411 de Desaparición Forzada, que concede beneficios dinerarios a las personas que se encuentran en situación de desaparición forzada, o que hubieren fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83, en su artículo 4, permite que tales beneficios sean percibidos por quien hubiese mantenido una unión matrimonial de hecho con antigüedad de por lo menos dos años anteriores a la desaparición o fallecimiento, según el caso, y cuando esto se probara fehacientemente.

En el artículo 6 de la Ley 26.529 de Salud Pública de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, sustituido por la Ley 26.742, se establece que cuando el paciente se encontrare imposibilitado, por cuestiones físicas o mentales, de brindar su consentimiento informado, para las actuaciones del ámbito médico-profesional, este lo podrá dar -en orden a la remisión que la norma hace al artículo 21 de la Ley 24.193- la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de 3 años, en forma continua e ininterrumpida, entre otras enumeradas de manera taxativa.

Como se puede observar, tras el análisis pormenorizado de los destacados plexos normativos, queda de manifiesto que en nuestro país la uniones convivenciales se han ido instaurando progresivamente, que desde el silencio del ordenamiento legal se ha le han ido reconociendo efectos jurídicos, e inclusive en algunos casos se les ha dado la facultad de ejercer derechos personalísimos del otro conviviente, poniéndolas en este aspecto en un pie de igualdad con las uniones de parejas unidas en matrimonio.

Empero en lo que atañe a los derechos sucesorios del conviviente supérstite, nada positivo ha surgido las leyes enunciadas, de hecho la aproximación más cercana que ha tenido el concubinato a la materia sucesoria fue la sanción de la pérdida de la vocación sucesoria del cónyuge supérstite que se una en convivencia.

7. Cambio de paradigma en el derecho de familia.

En miras de mejorar las condiciones que conllevan a un mejor desarrollo social, en los últimos años se ha buscado promover una sociedad más justa e inclusiva.

El Código Civil y Comercial de la Nación, contempló en su contenido las realidades sociales y cambios culturales que nuestro país presentaba previo a su entrada en vigencia, y opto por enfatizar los principios constitucionales que atañen al derecho privado, en particular al derecho de familia.

"El fin de la nueva legislación es buscar un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público, otorgándole efectos jurídicos propios a las diferentes formas de organización familiar, especialmente aquellas que no responden al paradigma tradicional."[27]

"La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación impacta en la sociedad en su conjunto produciendo cambios radicales, en especial en el dinámico Derecho de Familia. Dentro de las incorporaciones más novedosas se encuentran las Uniones Convivenciales, que vienen a ser una clara demostración de la necesaria y constante adaptación del marco normativo a la realidad social."[28]

Entre los cambios más trascendentales del Código Civil y Comercial, se destaca la relevancia que se otorga a la autonomía de la voluntad de los convivientes para organizar las cuestiones patrimoniales y la imposición de normas de orden público basadas en la solidaridad familiar que protegen a la familia.

---

[27] Julián, Mariana, ***XXV Encuentro del notario novel***, trabajo no editado presentado en el Colegio Notarial de Mendoza, Mendoza, 2014. Pág. 4.

[28] http://prensa.justiciachaco.gov.ar/node/119, Lucas, María, ***El paradigma no discriminatorio del nuevo código civil - Infojus Nº 36***, visitado el día 30 de noviembre de 2020.

"Se puede aseverar entonces que de una concepción rígida y ya anacrónica del código civil anterior derivada de la cultura androcéntrica (centrada en el hombre) y patriarcal (basada en una desigualdad proveniente de dispositivos discursivos establecidos por la dominación de los poderes hegemónicos autoritarios universales) el nuevo Código Civil y Comercial concreta un acertado y feliz viraje hacia una cultura basada en un humanismo que contempla y alberga principios inclusivos de derechos humanos fundamentales tales como "la igualdad y la dignidad", sentados en un paradigma no discriminatorio en las relaciones familiares."[29]

Sin embargo, al igual que el código civil sustituido, en el vigente tampoco se ha reconocido al conviviente supérstite como heredero forzoso.

[29] https://romeroabogadas.wordpress.com/2017/11/21/cambio-de-paradigma-cccn/, Puigbó, María, ***Cambio de paradigma CCCN***, visitado el día 01 de noviembre de 2020.

CAPÍTULO 3.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA REGULACIÓN VIGENTE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES.

1. La Constitución Nacional como fuente del Derecho de Familia.

La Constitución Nacional, desde su creación hasta su reforma, ha sido una relevante fuente de derechos. Por ello, y -en virtud de ser la norma madre de nuestro país, cuenta con una fuerte presencia en las diversas materias que componen el derecho argentino.

"La reforma constitucional de 1994, al enumerar las atribuciones del Congreso (art. 75 inc. 22, Const. nacional), le confiere la facultad de aprobar o desechar tratados con otras naciones y con organizaciones internacionales, así como con la Santa Sede. Seguidamente, la norma enuncia una serie de tratados que tendrá jerarquía constitucional y a los que se debe entender complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución".[30]

"Los tratados Internacionales con jerarquía constitucional han impulsado jurídicamente el reconocimiento y protección de las distintas formas familiares existentes".[31]

Los paradigmas constitucionales que enmarcan y fundamentan al principio de autonomía de la voluntad -principio esencial en la regulación de las uniones convivenciales-, tienen su raíz en el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional, determina la protección integral de todas las formas de familia, de allí que surge la necesidad de regular jurídicamente a estas parejas de hecho, destacando que, aunque el régimen legal que protege a este tipo de familia, a consideración de algunos autores es mínimo, resulta suficiente para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de los convivientes. Lo antes dicho, se sustenta con la complementación que acarrea el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16, el derecho a la intimidad reconocido por el artículo 19 del mismo cuerpo legal.

---

[30] Bossert, Gustavo. Zannoni, Eduardo (2016)**.** ***Manual de Derecho de Familia***. Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 33.

[31] Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY, pág. 3.

2. Principios de derecho en el derecho de familia y puntualmente en las uniones convivenciales.

Los principios son ideas rectoras que rigen en el ordenamiento normativo de las relaciones familiares, cuya base se encuentra en la Constitución Nacional Argentina. Cumplen dos funciones esenciales, son por un lado fuente del derecho de familia, y por el otro son criterios de interpretación tanto de nomas jurídicas como de las resoluciones de conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

Los principios constitucionales utilizados para abordar el plexo normativo de las uniones convivenciales, como ser el derecho humano a la vida familiar, a la dignidad de la persona, a la igualdad, a la libertad, a la intimidad y a la solidaridad familiar deben conjugarse entre sí, articularse de manera tal que este nuevo instituto familiar posea respaldo jurídico sin dejar de lado la autonomía de la voluntad que lo representa y lo diferencia del régimen matrimonial.

La voluntad de los particulares no puede dejar de lado el contenido de estos principios, puesto que ellos conforman un piso mínimo indispensable para el derecho de familia. Este lineamiento se funda en que de estos principios deriva derechos humanos indisolubles de las partes, como ser el derecho a la dignidad de la persona humana.

El Código Civil y Comercial de la Nación está compuesto por partes generales, en las que establece principios y definiciones comunes a todas las ramas del derecho privado, y parte específicas de distintas ramas del derecho privado, a las que en algunos casos les añade partes generales.

En materia de familia, encontramos sus principios generales en el título “De las relaciones de familia”, donde se pueden observar dos grandes principios rectores del derecho familiar que son el principio de igualdad y el de libertad.

Las Uniones Convivenciales, tal como han sido reguladas en el Código Civil y Comercial se estructuran sobre principios de solidaridad familiar, de igualdad entre los convivientes y de autonomía de la voluntad -con base en el principio a la libertad-.

2. 1. Principio de autonomía de la voluntad.

"La primera expresión de la autonomía en la conformación de una familia reside en optar por constituirla sobre la base del matrimonio o fuera de él".[32]

Este principio establece los cimientos de la toda la regulación de las Uniones Convivenciales. Es consagrado explícitamente en el artículo 513 del Código Civil y Comercial Argentino, brindando la posibilidad de crear pactos cuya función consiste en regular cuestiones atinentes a la contribución que cada uno aportara durante la convivencia, y los efectos que derivaren en caso de cese de esta, cualquiera que fuere su motivo.

Empero, si bien como se ha dicho más arriba, esta autonomía de la voluntad es la base de legislación de las parejas de hecho, la misma presenta limitaciones, que fueron establecidas en procura de salvaguardar los derechos de sus miembros.

Las restricciones buscan prevenir abusos o disparidades entre los integrantes de la unión convivencial, que traigan aparejadas desigualdades, como lo podrían ser las que devienen del género o de la posición socioeconómica. Es bajo esta tesitura que el estado interviene imponiendo sus disposiciones de orden público.

2. 2. Principio de la libertad y autonomía de la voluntad.

"La libertad es el derecho a la libre decisión y a la autodeterminación. Implica la capacidad del individuo a realizarse con completa autonomía y genera el deber del Estado de respetar las decisiones individuales".[33]

Este derecho fundamental enmarca el derecho a no casarse, nutre la posibilidad de que cada persona pueda escoger el tipo de familia que desea conformar, gozando además de la protección estatal que se brinda para ello. En función a ello mismo ostenta la posibilidad de que las personas puedan optar por la posibilidad de unirse en matrimonio -derecho a casarse-. Dicho ello queda de manifiesto que tanto el derecho a casarse como a no casarse son de raigambre constitucional, situación que junto a la necesidad social de que el derecho se adapte a sus cambios, impulsaron la regulación sancionada en el año 2015.

---

[32] Kemelmajer de Carlucci, Aida (2014). ***Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia***. Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pág. 16.

[33] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 30.

Desde el año 1994 muchos tratados internacionales fueron incorporados a nuestro sistema normativo, gozando jerarquía institucional, no es sino de ellos que surgen una gama de derechos que conforman el principio en análisis, como ser la libertad de formar una familia, el derecho a casarse, el derecho a no casarse, la libertad de formas para constituir una familia, la independencia entre la idea de familia y reproducción, y la libertad para establecer un proyecto de vida en común en el matrimonio.

En materia convivencial, los convivientes, al crear el pacto gozan de amplia libertad, debiendo, en lo sustancial, respetar los derechos fundamentales de los integrantes de la unión, como ser, los derechos derivados del principio de igualdad.

A su vez, ambos convivientes gozan de la libertad de modificar y extinguir dichos acuerdos cuando estimen conveniente. Aunque ante la situación de cese de la convivencia, estos quedan extinguidos de puro derecho.

En el caso de los integrantes no hayan constituido acuerdo, cada uno administrara y dispondrá con plena libertad de los bienes que sea titular, así sea que los haya adquirido antes de la unión en pareja, o durante, detentando su titularidad.

2. 3. Principio de la solidaridad familiar.

Como he expresado más arriba, las Uniones Convivenciales, tal como han sido reguladas en el Código Civil y comercial de la Nación, se estructuran sobre los principios de solidaridad familiar y la protección del proyecto de vida en común de sus miembros.

Según el Doctor Marcos Córdoba, "La instrumentación de la solidaridad nace a partir de la idea de la piedad familiar del Derecho Romano. Esto era el comportamiento esperable entre los miembros del grupo más pequeño de la sociedad"[34]

En el juego de poderes que se genera entre el principio a la autonomía de la voluntad y los límites que le impone el orden público, aparece el principio de la solidaridad familiar penetrándolos a ambos, y generando, fruto de su fusión, la implementación de un régimen duro e inderogable.

---

[34] http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/la-solidaridad-es-un-principio-general-del-derecho-deargentina/+5226#:~:text=%E2%80%9CLa%20instrumentaci%C3%B3n%20de%20l_a%20solidaridad,piedad%20familiar%20del%20Derecho%20Romano.&text=La%20solidaridad%20exigible%20no%20se,los%20padres%20cuando%20son%20necesitados, autor Córdoba, Marcos, ***La solidaridad es un principio general del Derecho de Argentina,*** visitado el 09 de julio de 2020.

Es por este principio de solidaridad familiar, que el Código Civil y Comercial sistematiza un piso mínimo obligatorio durante la convivencia, traducido en un régimen primario, que reviste carácter de disposición de orden público, imperativo y forzoso, inderogable por cualquiera de las partes, que rige cuestiones como la asistencia que se deben el uno al otro, la contribución en los gastos del hogar, las responsabilidades de las deudas asumidas frente a terceros por uno de ellos en razón a gastos realizados para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos; y la protección de la vivienda sede de la relación afectiva.

"Creemos que el orden público es la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre intereses particulares".[35]

Como queda en evidencia, este régimen primario fundado en la solidaridad y responsabilidad de los convivientes resta lugar a la característica autonomía de la voluntad.

Siguiendo esta misma tesitura, la autonomía de la voluntad también se ve contrarrestada por la protección a la vivienda que se establece para los convivientes, que se explicita en la prohibición de que ninguno de los miembros de la unión pueda, al igual que el matrimonio, disponer de los derechos de ella, ni tampoco de los muebles indispensables de ella, sin el asentimiento del otro. Empero es menester destacar que este derecho opera para las uniones convivenciales que se encuentren registradas en el registro que correspondiese.

A su vez, el referenciado cuerpo de leyes, en apego al principio de la solidaridad familiar, reconoce al cónyuge supérstite, el derecho real de uso y habitación de la vivienda que fuera sede de la vivienda familiar, por el plazo de dos años. Esta concesión fue estipulada, no por tener en miras la intención de dotar de derechos sucesorios al conviviente supérstite, si no que por respetar tanto el aludido principio marco y el derecho humano a la vivienda.

Debido al estudio de normas con contenido solidario que se están trayendo a análisis, resulta de importancia señalar que las primeras leyes en reconocer derechos a los convivientes en la República Argentina han sido en el ámbito de la Seguridad Social,

[35] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 30.

más específicamente al dotar de capacidad para recibir beneficios previsionales al conviviente supérstite que cumpla los requisitos establecidos por ley.

3. Regulación vigente de las Uniones Convivenciales.

3. 1. Consideraciones generales.

En los últimos treinta años, en nuestro país, las conformaciones familiares tradicionales denominadas "matrimonio" han sido ignoradas por una innumerable cantidad de pareja que se unieron afectivamente sin contraer nupcias.

Las parejas no casadas, o parejas de hecho, son un fenómeno social que ha aumentado de manera importante en nuestro país, motivo por el que no podían seguir siendo ignoradas por el régimen legal vigente.

"La realidad social y el contexto constitucional, a partir de la reforma de 1994, han ido provocando, por vía jurisprudencial y legislativa, previsiones y consecuencias civiles para las denominadas "uniones convivenciales".[36]

Si bien durante varios años, las parejas de hecho existieron en nuestra sociedad, sin el amparo de norma jurídica alguna que establezca obligaciones o determine las consecuencias que de ellas devenía, es sino desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015, que esta situación tomo un giro total.

Entre las novedades que trajo el Código, se encontró la regulación legal de las "Uniones Convivenciales", la misma se encuentra contenida en el Título III del Libro Segundo del mencionado cuerpo normativo.

3. 2. Análisis de las Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La incorporación de las Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial implica reconocerles derechos y obligaciones a aquellas parejas que optaron por constituir su familia de una manera diferente al matrimonio, brindándoles una regulación jurídica dotándolas de un amplio margen de la autonomía de la voluntad.

Las mismas se encuentran reguladas en el Título III del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación "Uniones convivenciales" (arts. 509 a 528 CCiv.yCom.). A lo

[36] Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY, pág. 239.

largo del articulado se observan diversas estipulaciones atinentes a cuestiones relativas su constitución, a los pactos que pueden llevarse a cabo para regir ciertos aspectos de la unión, a los efectos jurídicos que estas generan al constituirse y extinguirse.

El legislador, a la hora de elaborar su regulación ha optado por no imponer un régimen legal con tintes forzosos a los integrantes de estas relaciones que deciden no ingresar al régimen matrimonial.

"En cuanto al modelo de regulación elegido este no se presenta puro, así no se ha asimilado al matrimonio, pero se han otorgado derechos de contenido similar (deber de contribución a los gastos del hogar, responsabilidad frente a los acreedores, protección de la vivienda familiar, atribución de vivienda luego de la ruptura, compensación económica, etc.), denegándose derechos sucesorios y efectos de régimen ´patrimonial a estas uniones".[37]

Tal como se ha mencionado ut supra, en el Código de referencia, se encuentra como eje central el principio de autonomía de la voluntad.

No obstante, esta autonomía no reviste carácter de única e indiscutible, dado a que, al momento de regular a las uniones convivenciales, se ha establecido un piso mínimo obligatorio, compuesto por disposiciones de orden público, que buscan mantener en relieve los principios fundamentales de solidaridad familiar e igualdad de los convivientes.

En el artículo 509 se define a las Uniones Convivenciales como "*la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo*." De dicho texto se desprende que las características de estas parejas afectivas son:

- Singular. Este carácter impone que los miembros de la relación no podrán tener más de una unión convivencial, por lo que consecuentemente no podrán registrar una si poseen otra anterior inscripta que no hubieran extinguido. Tampoco permite la unión si alguno de sus miembros se encuentra unido en matrimonio. Sin embargo, esto último resulta cuestionable ya que legislaciones especiales

[37] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 456.

reconocen derechos a los convivientes sin perjuicio de encontrarse alguno de ellos separado de hecho de su cónyuge.

- Pública y Notoria. Estos caracteres se encuentran estrechamente vinculados y se transmiten en que la pareja debe ser conocida por la comunidad, no debiendo ocultar su relación ante el común de la sociedad.
- Estable. Implica que la relación debe tener cierta prolongación en el tiempo.
- Permanente. Establece que para que quede cumplido el tiempo de relación requerido por el legislador este debe ser sin interrupciones.

Ambos caracteres, estabilidad y permanencia, si bien se establecen separadamente, se refieren al lapso de duración de la relación, la que según lo tipificado en el artículo 510 debe ser como mínimo de dos años, para que se produzcan y reconozcan los efectos jurídicos que de él devienen.

Se entiende que esto fue estipulado de tal forma en afán de que no se generen ni derechos y obligaciones ni consecuencias jurídicas y económicas a las parejas efímeras, de corto tiempo, donde no existen vínculos de solidaridad y asistencia.

Con respecto al termino "unión afectiva", el mismo no parece brindar la claridad que ha de esperarse, puesto que podrían entenderse que una pareja de amigos que se unen en convivencia también posee una unión afectiva.

En cuanto a la frase "*sean del mismo o de diferente sexo" s*e puede observar que esta traducción del principio de igualdad resulta una de las tantas novedades del Código, que no solo se encuentra manifestado en este instituto, sino que también lo podemos encontrar en el matrimonio.

En cuanto a los requisitos para que las uniones convivenciales generen efectos jurídicos, se encuentran enumerados taxativamente en el artículo 510:

a) "*los dos integrantes sean mayores de edad*" "En este sentido, la edad requerida coincide con la aptitud nupcial exigida para el matrimonio. Ahora bien, como consecuencia de que se requiere un mínimo de dos años, se daría la situación de que dos personas recién podrían estar amparadas en este tipo de uniones a los veinte años de edad".[38]

[38] Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY, pág. 248.

Con relación a este requisito, el matrimonio se diferencia en los casos de las personas mayores de 16 años, que pueden solicitar dispensa judicial, y una vez otorgado contraer nupcias situación que no es permitida en la unión convivencial.

b) "*no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado*", en virtud de este requisito, no se les reconocerán efectos jurídicos a aquellas uniones conformadas por personas unidas por parentesco en los grados y líneas mencionadas.

c) "*no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta*",

d) "*no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea*" este requisito se encuentra estrechamente vinculado con el carácter de singularidad desarrollado ut supra.

e) "*mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años*", esta condición condice con los caracteres de estabilidad y permanencia. Una vez cumplidos estos se retrotraen al tiempo en que la unión comenzó.

En cuanto a la registración y publicidad de las Uniones Convivenciales, "El artículo 511 establece que la unión convivencial, su extinción y los pactos que celebren los integrantes de la pareja, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local. Pero la registración solo sirve a los fines probatorios. Es decir que los efectos legales de la unión convivencial se producirán, aunque ella no estuviese registrada".[39]

La existencia de una Unión Convivencial puede ser probada tanto por la registración en el registro correspondiente, como por cualquier otro medio probatorio.

3. 3. 1. Pactos de convivencia.

En el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Civil y Comercial se permite a los convivientes crear pactos que regulen aspectos patrimoniales y personales de su relación de convivencia.

En el primer artículo de este capítulo se consagra a la autonomía de la voluntad como parámetro fundamental, aunque la misma no es plena, ya que al igual que en el matrimonio, en este instituto prima el régimen primario, inderogable por las partes, que busca resguardar la asistencia recíproca entre los convivientes, la responsabilidad

[39] Bossert, Gustavo. Zannoni, Eduardo (2016)**.** ***Manual de Derecho de Familia***. Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 274.

solidaria que poseen por deudas de gastos del hogar o educación de los hijos y la protección de la vivienda sede de la familia, esto aparece como limitación a la autonomía de la voluntad, junto al principio de igualdad de los convivientes que viene tiende a evitar que se afecten los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la Unión Convivencial.

Desde el momento mismo de su celebración, el pacto comienza a serle oponible a los convivientes. No ocurre lo mismo con la oponibilidad frente a terceros, dado que tanto para el caso de su constitución, como para su modificación o rescisión opera una vez inscripto el en el registro correspondiente, donde además se debe hallar registrada la Unión Convivencial.

No existe pacto regirán los efectos que la ley ha previsto en el artículo 518 y siguientes.

Tal como se ha dicho anteriormente, ante la inexistencia de pacto regulador cada integrante de la Unión Convivencial administrara y dispondrá con plena libertad de sus bienes, así sea que los haya adquirido antes de la unión en pareja, o durante.

"Es decir que, siempre rigen en primer lugar los pactos de los convivientes, y a falta de pacto se atribuye al titular registral o poseedor, salvo que el otro conviviente pueda demostrar que participó en la adquisición de dichos bienes"[40]

3. 3. 2. Contenido de los pactos.

Lo primero que hizo el legislador al abordar este tema fue poner de relieve la inderogable presencia del régimen primario, remitiendo artículo por artículo en que se encuentra explicitado.

Continua el artículo 514 aludiendo a las siguientes cuestiones que podrán formar parte del mismo:

a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;

b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;

c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

[40] Spina, Marcela, Giler, Silvia, ***La autonomía de la voluntad en el derecho sucesorio y la protección de personas vulnerables***, trabajo no editado presentado en la 41 Jornada Notarial Bonaerence, Tandil, 2019. Pág.18.

Esta enumeración es simplemente enunciativa y no reviste carácter taxativo, otorgando a los convivientes disponer libremente de su contenido, tanto patrimonial como extrapatrimonial, siempre y cuando se respeten las limitaciones por ley establecidas.

Entre las cuestiones a regular los convivientes podrán convenir el destino de la vivienda familiar en caso de cese de la relación, pudiendo optar por que uno de los integrantes continúe residiendo en la misma, sea o no sea necesariamente su propietario, con posibilidad de fijar un plazo para ello y en su caso el pago de un canon locativo.

También se podrá pactar para el caso de la extinción de la unión convivencial, el monto y forma de pago de una compensación económica para aquel conviviente que la ruptura le genere un perjuicio económico manifiesto. Quedando de este modo, preestablecidas las obligaciones que se deberán asumir en el caso del cese de la unión.

La compensación podrá ser satisfecha en dinero, otorgando el uso de algún bien o de otra manera que las partes convengan, o en su caso, ante falta de pacto y acuerdo, la que determine el juez. Pudiendo consistir en una prestación única o bajo la forma de rente por plazo determinado, el que no podrá ser superior al tiempo que duro la unión convivencial.

En los casos que deba ser determinada por el juez, este, según lo establecido en el artículo 525, deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;

b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;

c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;

f) la atribución de la vivienda familiar.

Estos pactos deberán hacerse por escrito y ser inscriptos en el registro que correspondiese. Pudiendo ser modificados, rescindidos y extinguidos en el momento

que las partes lo deseen, dejando constancia de ello en el registro donde este se encuentra.

3. 4. Protección de la vivienda familiar.

El artículo 522, adiciona una arista más al piso protectorio que poseen las Uniones Convivenciales, ya que para el caso de aquellas que se encuentran inscriptas, gozaran de una protección interna y externa de la vivienda sede de la unión.

En el plano de protección interna, cada conviviente deberá contar con el asentimiento del otro para realizar actos de disposición que la afecten, situación que se aplica de manera idéntica para los actos de disposición de los bienes muebles indispensables. Pudiendo, ante negativa del otro solicitar autorización judicial.

En los casos que el conviviente realice los actos descriptos, sin asentimiento del otro y sin autorización judicial, el otro podrá demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La protección frente a terceros se exterioriza al prohibirse que los acreedores de deudas contraídas por un solo conviviente luego de la inscripción de la unión, puedan ejecutar la vivienda para su cobro. Esta prohibición no opera si la deuda ha sido contraída por los dos convivientes, o por solo uno de ellos con el asentimiento del otro.

3. 5. Cese de la unión convivencial.

El articulo 523 enuncia taxativamente los supuestos que generan el cese de la Unión Convivencial. Ellos son:

a) Muerte de uno de los convivientes; o de ambos, tanto esta causal, como la que se describe a continuación, son, diferencia de las demás, sumamente ajena a la voluntad de las partes;

b) Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;

c) Matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;

d) Matrimonio de los convivientes;

e) Mutuo acuerdo;

f) Voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; en este caso, el que conviviente que desee finalizar la relación deberá notificar

fehacientemente al otro, pudiendo hacerlo por carta documento, acta notarial o cualquier otro medio certero, y es recién a partir de la notificación que se extinguen los efectos de la unión.

g) Cese de la convivencia mantenida. A menos que obedezca a motivos laborales u otros similares, permaneciendo la voluntad de vida en común

3. 6. Atribución del uso de la vivienda familiar.

En caso de cese de la Unión Convivencial, podrá continuar usando el inmueble sede de ella, el conviviente que

a) Tenga a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;

b) Acredite la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

Dicha atribución tiene como límite temporal los dos años desde el cese de la convivencia. Estableciéndose la posibilidad de que el otro solicite canon locativo.

En caso de que la vivienda sea alquilada, el conviviente no locatario podrá continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, debiéndose hacer cargo de los cánones locativos y las garantías constituidas en el contrato.

3. 7. La protección de la vivienda. protección del conviviente supérstite.

"Esta protección sucesoria tiene como fin procurarle una vivienda al cónyuge o conviviente supérstite impidiendo actos de partición por parte de los restantes herederos que se traduzcan en la necesidad de abandonar lo que, hasta el fallecimiento del otro integrante del matrimonio o la pareja, era su centro de vida. El derecho a la vivienda es un "derecho humano" recogido tanto en tratados internacionales como en nuestra normativa. Es de destacar que durante el tiempo en que el cónyuge o conviviente supérstite habiten el inmueble, los restantes coherederos no tienen derecho a cobrar compensación ni canon locativo alguno".[41]

4. Conclusiones.

[41] Spina, Marcela, Giler, Silvia, ***La autonomía de la voluntad en el derecho sucesorio y la protección de personas vulnerables***, trabajo no editado presentado en la 41 Jornada Notarial Bonaerence, Tandil, 2019. Pág.18.

De la lectura del régimen legal estatuido surge que la ley excluye al conviviente supérstite del llamamiento hereditario de quien en vida fuera su conviviente, dado a que no le otorga calidad de heredero intestado.

Sin perjuicio a ello, se observa que, en Código Civil y Comercial, se prevén algunos aspectos de protección específica para el caso de fallecimiento del conviviente.

CAPITULO 4

VÍAS PARA ATENUAR LA AUSENCIA DE VOCACIÓN HEREDITARIA DEL CONVIVIENTE SUPERSTITE

El presente capítulo se analizará los efectos jurídicos que se producen ante el cese de la unión convivencial por causa de muerte o sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes, cual es la situación en la queda el conviviente supérstite, y mediante que institutos se puede brindar una mayor protección patrimonial a este último.

1. Situación jurídica del conviviente supérstite.

De la lectura del Libro Segundo, Título III "Uniones convivenciales" se desprende a pesar de la amplia regulación que poseen las uniones convivenciales, no se han otorgado derechos hereditarios al conviviente. Por lo que, ante el deceso de un miembro de la unión convivencial, el sobreviviente solo cuenta con el derecho real de habitación del inmueble que fuere sede de la unión convivencial, y, en caso de corresponder, con el derecho a solicitar una compensación económica.

2. Falta de reconocimiento de derechos hereditarios a los convivientes.

El ordenamiento jurídico vigente no le reconoce vocación hereditaria ab intestato al conviviente supérstite con respecto de la sucesión de quien en vida fuera su conviviente, por lo que este queda privado de su vocación hereditaria y los derechos que de ella derivan.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia nacional, surge que ante la falta de llamamiento legal que presenta el conviviente, no está legitimado para iniciar el juicio sucesorio.

La postura adoptada por el Código Civil y Comercial de la Nación, al no instituir heredero al conviviente, puede entenderse como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad que se encuentra presente en la regulación de este tipo de uniones con mayor vehemencia que en el matrimonio. Asimismo, resulta coherente que no se equiparen los efectos patrimoniales de ambos institutos, puesto que hay que tener en consideración que las parejas que optan por no contraer matrimonio no desean ingresar en el régimen de derechos y obligaciones que el conlleva.

"*En el Código Civil y Comercial se resuelve la tensión entre autonomía de la voluntad y orden público, circunscribiendo los límites a aspectos de carácter asistencial. Se reconoce el derecho real de uso y habitación —limitado— al conviviente supérstite, no por ser heredero, sino por solidaridad familiar, ya que la vivienda es considerada un derecho humano*. "[42]

Sin perjuicio a lo mencionado, cabe admitir que la falta de respaldo jurídico que el Código Civil y Comercial le brinda a las uniones convivenciales deja al conviviente sobreviviente en una situación de vulnerabilidad patrimonial.

El único supuesto en que de una unión convivencial puede derivar el reconocimiento de derechos hereditarios es en el supuesto contemplado en el artículo 2436 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza:

Matrimonio "in extremis". La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.

Si bien es cierto que para acceder a al derecho a suceder es condición necesaria la existencia de unión conyugal, el mismo no tendría lugar si el matrimonio no derivase de la unión convivencial.

3. El derecho real de habitación.

El derecho real de habitación originariamente solo era reconocido en favor del cónyuge supérstite por medio del artículo 3573 bis del Código Civil derogado. La creación de la figura legal de mención corresponde exclusivamente al legislador argentino dado a que no en el derecho comparado no se encontraban antecedentes de estas características.

[42] Orlandi, Olga, ***Exclusión de la vocación hereditaria y uniones convivenciales.*** Trabajo doctrinario publicado en la página web Pensamiento Civil, el 19 de marzo de 2019, Pág. 1.

En vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, este derecho, tanto por lo dispuesto por la legislación, como por la doctrina y la jurisprudencia, le era denegado al conviviente supérstite.

Desde que entró en vigor el Código Civil y Comercial las uniones convivenciales comenzaron a tener un marco jurídico protectorio, adquiriendo obligaciones y derechos, entre los que se encuentra el derecho real de habitación. El artículo 527 del Código dispone lo siguiente:

"*Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.*

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta."

A pesar del reconocible avance que se dio en el ámbito del derecho familiar, al reconocer, entre otros, al derecho real de habitación en favor del conviviente que sobrevive al otro, lo cierto es que el mismo se da por un tiempo limitado, mermado solo por ese lapso temporal la situación de indefensión que padece el conviviente al ver amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna.

Este derecho real, al igual que el concedido al cónyuge supérstite, es gratuito, pero existe una diferencia sustancial entre ambos regímenes familiares que se traduce en que para el matrimonio es vitalicio, mientras que para las uniones convivenciales su extensión se limita a dos años.

La Dra. Graciela Medina sostiene que "*es importante destacar que: a) es un derecho que nace iure propio en cabeza del conviviente sobreviviente; y b) se adquiere ipso iure, sin necesidad de petición judicial (art. 1894).*"[43]

3. 1. Requisitos para acceder al derecho real de habitación.

Antes que nada, es necesario identificar a los sujetes que interviene en este derecho. Por un lado, se encuentra el conviviente sobreviviente, que es el titular del derecho, y por el otro los herederos, por el deber de soportar el ejercicio del derecho del conviviente, ven aplazado su derecho a partición de ese bien.

Con respecto al objeto de esta figura, podemos decir que se trata de un inmueble, el que debe ser propiedad del conviviente fallecido, haber sido la vivienda familiar y no encontrarse en condominio con otras personas.

Este derecho "*es facultativo u optativo y renunciable, ya que no existe obligación de ejercerlo por parte del supérstite, e incluso una vez reconocido el derecho, se lo puede renunciar sin responsabilidad ulterior alguna (de hecho, una forma implícita o tácita de renunciar al derecho es no ejercerlo ni invocarlo).*"[44]

Para que este derecho proceda, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud por parte del titular del derecho.
- Falta de vivienda del conviviente supérstite, o de medios para proveérsela.
- Que el inmueble haya sido la sede de la familia.
- Que el inmueble sea propiedad del causante.
- Que el inmueble no esté en condominio con terceros.

Los doctores Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, al desarrollar las características del derecho real de habitación sostiene que "*se trata de un mero derecho personal por cuanto es inoponible a los acreedores del causante que, no obstante, el derecho de*

[43] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). Derecho de Familia. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 584.

[44] Gustavino, Gabriel. ***Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales***. Derecho de habitación del cónyuge/conviviente supérstite (01/02/2017) Nro. 10, pág. 125.

habitación conferido al supérstite podrían ejecutar el bien a fin de lograr el cobro de sus créditos."[45]

3. 2. Extinción del derecho real de habitación.

Las causales de extinción del derecho real de habitación son las siguientes:

- Vencimiento del plazo de dos años.
- Nueva unión convivencial o matrimonio del beneficiario.
- Adquisición de un inmueble propio o medios para procurarse una vivienda por parte del beneficiario.

4. Compensación económica.

El Código Civil y Comercial reconoce el derecho a percibir una compensación económica al conviviente que tras el cese de la unión convivencial culmine con un desequilibrio económico manifestó. Y dado a que la muerte y la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento son causales de extinción de la unión convivencial, en caso de que del acaecimiento de alguna de ellas derive un menoscabo en la situación patrimonial del conviviente supérstite, este se encontrara facultado para solicitarla a sus herederos.

En orden a lo aludido, resulta oportuno mencionar que el artículo 524 establece lo transcripto a continuación:

"*Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.*

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez."

[45] Bossert, Gustavo. Zannoni, Eduardo (2004)**.** ***Manual de Derecho de Familia***. Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 278.

El propósito de esta compensación es mitigar el desequilibrio y empeoramiento de la situación patrimonial de un conviviente con motivos del cese de la unión, sobre todo intenta garantizarle al integrante de la pareja que culmino padeciendo un menoscabo económico, medios para poder comenzar una nueva vida, esto cobra especial relevancia cuando se trata de personas mayores, que no cuentan con un amplio abanico de oportunidades en el ambiente laboral.

"*Su fundamento se encuentra en la solidaridad familiar y en la idea de que nadie debe empobrecerse o enriquecerse a costa del otro.*"[46]

4. 1. Requisitos para su procedencia.

- Existencia de un desequilibrio económico manifiesto en perjuicio de uno de los convivientes. "*Este presupuesto exige comparar la situación económica de las partes en dos sentidos. Uno interno, entre sí; el otro temporal (análisis de la evolución patrimonial de cada uno).*"[47]
- Un empeoramiento en la situación patrimonial del solicitante. Para comprobar esto, se debe analizar la situación económica del reclamante antes, durante y tras el cese de la unión.
- Nexo de causalidad entre el desequilibrio económico y el cese de la convivencia. Es decir, que el desequilibrio debe ser exclusivamente atribuible a la ruptura, y no a otras consecuencias sobrevinientes a la misma.

En los casos de que este derecho no derive de lo convenido por las partes en un pacto convivencial, el conviviente que cree ser acreedor de esta compensación debe presentar su solicitud por vía judicial en el plazo de seis meses a contar desde el fin de la convivencia, y en el caso de sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento, desde su notificación.

---

[46] Tomeo, Jimena, ***La Compensación Económica tras la muerta en las Uniones Convivenciales***. Trabajo no editado, presentado en la Jornada Nacional de Derecho Civil XXVI, La Plata, 2017. Pág. 2

[47] http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/11/MMJ-Compensaciones-econ%C3%B3micas-para-c%C3%B3nyuges-y-convivientes.pdf, Molina de Juan, Mariel. ***Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes***, visitado el 26 diciembre de 2020.

Este lapso abreviado encuentra razón en la necesidad de procurarle al conviviente perjudicado, medios para su subsistencia.

Conforme lo estipulado en el artículo 719 del Código Civil y Comercial, es competente para entender en la acción deducida por compensación económica, el juez del último domicilio convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquel de donde deba ser cumplida la obligación, a elección del actor.

Sin perjuicio a lo referenciado en el párrafo anterior, en los casos que el cese la unión se deba a la muerte o a la sentencia que declare la ausencia con presunción de fallecimiento de un miembro de la pareja, resultara competente el juez que tramite la sucesión, según ordena el fuera de atracción de los procesos sucesorios.

Tal como se ha indicado en el capítulo anterior, el juez interviniente, al momento de fijar el quantum de la compensación económica deberá tener en cuenta el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; la atribución de la vivienda familiar.

4. 2. Modo de pago.

El pago de esta compensación podrá consistir en una prestación única o en una renta por un periodo temporal que no supere la duración de la unión convivencial.

Asimismo, podrá saldarse con una suma dineraria, con el usufructo de bienes o del modo en que lo hayan convenido las partes mediante acuerdo y en su caso el juez interviniente.

4. 3. Extinción de la Compensación Económica.

Este derecho se extingue con su pago total, conforme a lo acordado por pacto convivencial o decisión judicial.

No culmina ante nupcias o nueva unión convivencial de quien percibe la compensación, ello en virtud de que dicho derecho posee una característica compensadora por el perjuicio que sufrió el beneficiario con motivo del cese de la unión.

Dado a que, ante el deceso de un conviviente, el supérstite ingresa a la sucesión como acreedor de esta compensación económica, en el caso de que el acervo hereditario sea insuficiente para cubrir la compensación, los herederos podrán solicitar la reducción de la misma.

"*Sin embargo, no creo que pueda considerarse que la compensación en estos casos sea una forma encubierta de heredar, pero sí es una gran herramienta para no desamparar al conviviente de quien, por ejemplo, puede haber sido el mayor o único aportante.* "[48]

5. Protección de la vivienda.

Esta figura puede resultar de gran protección para el conviviente supérstite, dado a que si la vivienda que fue sede de la unión convivencial se encuentra inscripta en el Régimen de Protección de la Vivienda del Título 3 Capítulo 3 del Código Civil y Comercial, los herederos del causante no podrán realizar sobre ella actos de partición, hasta tanto el conviviente supérstite deje de habitar en ella.

Es dable destacar, que los herederos tampoco tendrán derecho a solicitar canon locativo al conviviente supérstite por habitar el inmueble.

En concordancia, el artículo 255 dispone "*Desafectación y cancelación de la inscripción. La desafectación y la cancelación de la inscripción proceden: ... ...b) a solicitud de la mayoría de los herederos, si la constitución se dispuso por acto de última voluntad, excepto que medie disconformidad del cónyuge supérstite, del conviviente inscripto, o existan beneficiarios incapaces o con capacidad restringida, caso en el cual el juez debe resolver lo que sea más conveniente para el interés de éstos;...*"

6. Pacto de Unión Convivencial.

[48] Tomeo, Jimena, ***La Compensación Económica tras la muerta en las Uniones Convivenciales***. Trabajo no editado, presentado en la Jornada Nacional de Derecho Civil XXVI, La Plata, 2017. Pág. 7

En virtud de la impetrante presencia que tiene el principio de autonomía de la voluntad en la regulación de las uniones convivenciales, los artículos 513 y ss. del Código le concede a los convivientes la facultad de crear un pacto convivencial, dentro del cual se puede acordar la división de los bienes adquiridos durante la unión, la ruptura de la unión.

No obstante, la amplia libertad que se otorga a los convivientes a la hora de crear su pacto convivencial es menester destacar que deben respetar el principio de igualdad, los derechos fundamentales de las partes y las disposiciones de orden público presentes en el derecho vigente.

En caso de que exista pacto convivencial en el que se disponga que tras la ruptura los bienes con independencia de su titularidad, se divida en partes iguales, los herederos del causante, quienes lo suceden en sus derechos y obligaciones, deberán soportar lo pactado, y dejar fuera del acervo hereditario los bienes de que se trate.

"*Por lo tanto, si se respeta el límite impuesto por la norma de la igualdad entre los integrantes de la unión convivencial, no se afectan las legítimas. Deberán entonces los herederos, dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el causante, liquidar esa comunidad de bienes de creación convencional, y excluir los bienes de la masa partible del sucesorio*."[49]

Resulta considerable acentuar que el pacto convivencial solo será oponible a terceros en caso de que se encuentre inscripto en el Registro que se encuentra registrada la unión convivencial, y en los Registro correspondientes a los bienes que estén incluidos en el.

Por ello, para la adjudicación de los bienes, se deberá presentar constancia del pacto y de la inscripción del mismo en los Registros correspondientes.

En consonancia, cabe subrayar que los pactos podrán estar compuestos por poderes subsistentes a la muerte, conforme los dispone el artículo 380 inciso b del Código Civil y Comercial, con el objetivo de que el conviviente supérstite pueda transferirse a su nombre, los bienes estipulados en el pacto.

[49] Manasero Vilar, Luis, Karina, Salierno, Lavecchia, Ana, Carolina, Martinez, y Martinez, Natalia, ***ESTATUTO CONVIVENCIAL: La Nueva Realidad Familiar***. Trabajo no editado, presentado en la XXXIII Jornada Notarial Argentina, Bariloche 2018. Pág. 13.

6. 1. Extinción del Pacto de Convivencia.

El pacto de convivencia y sus efectos se extinguirán en caso de muerte de uno de los convivientes, a excepción de lo relativo a la disposición de los bienes adquiridos durante la unión y al derecho real de habitación en favor del conviviente sobreviviente.

7. Programación de la sucesión en favor del cónyuge supérstite.

Planificar los efectos jurídicos que acaecerán ante el deceso de unos de los partícipes de la unión convivencial puede constituir una eficaz herramienta protectoria del conviviente que sobreviva al otro.

Este instrumento se traduce en la realización de acciones que tienden a evitar las consecuencias perjudiciales que puede padecer un conviviente ante el deceso del otro.

Antes que nada, se deberá considerar la existencia de herederos forzosos, para así atender a la existencia de porciones legítimas a respetar. Con respecto a esto, el Código Civil y Comercial presenta la ventaja de que redujo las porciones legítimas, dando mayor amplitud a la porción disponible por el causante.

En el marco de esta planificación sucesoria, el instrumento más relevante es el testamento en favor de uno de los convivientes, mediante el cual se podrá disponer en favor del conviviente supérstite, la totalidad del acervo hereditario o del causante, y en caso de existencia de heredero forzoso, de la parte que reste tras la deducción de la porción legitima correspondiente.

Es decir, que, a través del testamento, un conviviente podrá instituir como heredero –universal o de cuota- al otro o designarlo legatario.

Resulta importante destacar la relevancia del legado, medio por el cual se le puede asegurar la vivienda al conviviente supérstite, o ante la atribución de un legado de pago periódico, se le pueden asegurar los alimentos.

Otra opción a la que se puede recurrir es al contrato de renta vitalicia contemplado en el artículo 1599 y ss., estatuido por un acto en vida o de última voluntad, a favor del conviviente sobreviviente.

Conforme lo establecido en el artículo 2493 del Código Civil y Comercial, también existe la posibilidad de disponer un fideicomiso testamentario sobre la totalidad del acervo hereditario, una parte indivisa o bienes determinados, siempre que no se afecten las pociones legitimas.

Por otra parte, si bien en el artículo 1010 del Código Civil y Comercial se establece que la herencia futura y los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares no pueden ser objeto de contratos, empero ello encuentra una excepción en los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias, con fines de conservar la unidad de la gestión empresarial, permitiendo que en ellos si se incluyan disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y se establezcan compensaciones en favor de otros legitimarios. Como se puede observar, en dicha norma no existen impedimentos para que el conviviente sea incluido en estos pactos, máxime si se trata de un conviviente que es socio de la empresa o colabora en ella, de hecho, estos derechos podrán reconocerse en el pacto de unión convivencial.

Con respecto a las donaciones, es imprescindible prestar suficiente importancia al respecto de las porciones legítimas, dado a que, si esto no se observa, la donación puede ser declarada inoficiosa.

8. Indemnización por muerte del trabajador.

En el artículo 248 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo estipula que, ante la muerte del trabajador, el conviviente, mediante la sola acreditación del vínculo, tendrá derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esa misma ley.

Luego continúa aclarando que, a esos efectos, cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, queda equiparada a la viuda, la mujer que hubiese vivido públicamente con él, en aparente matrimonio por un plazo mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Por último, en ese mismo artículo se destaca que indemnización de referencia, es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

9. Derecho a pensión.

En el artículo 53 de la Ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se dispone que, en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, el o la conviviente gozaran de pensión.

Asimismo, se estipula el requerimiento de que él o la causante se encuentre separado de hecho o legalmente, o hayan sido soltero, viudo o divorciado y hubiese mantenido una convivencia publica en aparente matrimonio durante al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, reduciéndose este plazo a dos años ante la existencia de descendencia reconocida por los convivientes.

Finalmente establece que en el supuesto de que él o la causante hubiere estado brindando alimentos al cónyuge, o estos le hubieran sido demandados en instancia judicial, la prestación se otorgara al cónyuge al conviviente por partes iguales.

10. Daño resarcible. Indemnización por fallecimiento.

En el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1, Sección 4, artículo 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación, se estipula que el daño resarcible que derive en muerte fallecimiento será indemnizado. Entre la indemnización se debe integrar, entre otras cosas, lo necesario para alimentos de los hijos menores, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, del cónyuge y del conviviente.

11. Conclusiones.

Para concluir este capítulo, debemos mencionar que si bien en la regulación vigente de las uniones convivenciales, no se le otorgan derechos sucesorios al conviviente, nada impide que los convivientes, en vida, lleven a cabo una programación sucesoria para beneficiarse mutuamente.

Además, tal como se puede observar en el desarrollo de este capítulo, en el ordenamiento jurídico existen figuras mediante las cuales se puede mitigar la situación desventajosa del conviviente supérstite.

Sin embargo, para acceder a los derechos que emanan de varias de las figuras descriptas es necesaria la existencia de decisión judicial que las conceda, en el marco de un juicio controvertido, situación tal como se destaca en la conferencia brindada el 15 de julio de

2015 por el Doctor Julio Maier, en el Ciclo de Conferencias Maestro del Derecho, se ve alcanzada por el problema constituido por la "excesiva e increíble prolongación temporal en el lapso que media entre el reclamo a los tribunales y la decisión firme."

CAPITULO 5

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

En el presente Capítulo se desarrollarán algunas concepciones doctrinarias referidas a la regulación de las Uniones Convivenciales, y a la ausencia de vocación hereditaria que presenta en conviviente supérstite.

Luego, se estudiarán dos sentencias judiciales totalmente antagónicas dictadas en consecuencia de acciones entabladas por convivientes supérstite.

1. Consideraciones doctrinarias.

En un contexto anterior a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, la Dra. Mariela Molina de Juan, aseveraba que desde años atrás había surgido una discusión en torno a la conveniencia o inconveniencia de que el ordenamiento jurídico se ocupe de regular las uniones convivenciales.

Señala la Dra. Molina que a partir de ese interrogante se produjeron dos posturas. "Por un lado están quienes literalmente *se espantan* frente a toda propuesta de normativización de sus efectos, entendiendo que la unión afectiva de los que pueden casarse pero no quieren hacerlo manifiesta una indudable voluntad de no someter al derecho su relación íntima, y que por lo tanto, la intención de juridificarla revelaría una grave incongruencia y un serio atentado contra la autonomía de las personas."[50]

Del otro extremo se encuentran "los que se adhieren a la necesidad de regularlas, sostienen que el sistema de derechos humanos vigente impone una revisión de aquellos viejos postulados filosóficos y jurídicos que sustentaban la posición abstencionista."[51]

Los integrantes de la última postura se basan en el paradigma de los derechos fundamentales, que se traduce en la necesidad de proteger a estos modelos de familia.

Tras la sanción del Código Civil y Comercial, los doctores Graciela Medina y Roveda sostienen que "en cuanto al modelo de regulación elegido este no se presenta puro, así

---

[50] Molina de Juan, Mariel. ***LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón***. Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino ¿Será lo mismo casarse que no casarse? (11/02/2018) Nro. 09, pág. 100.

[51] Molina de Juan, Mariel. ***LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón***. Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino ¿Será lo mismo casarse que no casarse? (11/02/2018) Nro. 09, pág. 100.

no se ha asimilado al matrimonio, pero se han otorgado derechos de contenido similar (deber de contribución a los gastos del hogar, responsabilidad frente a los acreedores, protección de la vivienda familiar, atribución de vivienda luego de la ruptura, compensación económica, etc.), denegándose derechos sucesorios y efectos de régimen patrimonial a estas uniones."[52]

Por su parte, la Doctora Florencia Galeazzo Gorffredo sostiene que "si bien hoy en día los concubinos tienen una protección legal más amplia, no es suficiente para la protección integral de las familias en nuestra sociedad."[53]

Al respecto, el Doctor Néstor Solari asegura que "Las uniones convivenciales expresan otra forma de familia, distinta al matrimonio. De ahí que su reconocimiento y regulación por parte del Estado no debe implicar otorgarle los mismos derechos y deberes a una y otra."[54]

Continúa alegando que, si se les concedieran los mismos derechos a ambos institutos, de alguna forma todo se reduciría al matrimonio como único modelo familiar. Siendo obtenido de manera expresa por quienes llevan a cabo el acto de celebración, en concordancia con el ordenamiento legal, y de manera forzosa por quienes convivían por cierto tiempo. Que, en procura de evitar la situación descripta, es que se los modelos familiares mencionados se legislan de modo distinto.

A pesar del significativo avance que se dio en el Derecho de Familia al incorporarse al ordenamiento jurídico a las uniones convivenciales, se omitió asignarles derecho en materia sucesoria, y esta es la diferencia más notoria que se observa entre las uniones convivenciales y el matrimonio.

Si bien varios autores se han expedido en cuanto a la incorporación de las uniones convivenciales al derecho vigente, son muy pocos los que han hecho referencia a la usencia de vocación hereditaria que presentan los convivientes.

---

[52] Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, pág 456.

[53] http://www.saij.gob.ar/florencia-galeazzo-acerca-equiparacion-familias-compensacion-economica-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150308-2015-04-21/123456789-0abc-defg8030-51fcanirtcod, Galeazzo Goffredo, Florencia "Acerca de la equiparación de las familias y la compensación económica, en el Código Civil y Comercial de la Nación", visitado el 15 de octubre de 2020.

[54] Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY, pág. 240.

En orden a ello el Doctor Néstor Solari considera que en el Código Civil y Comercial existe una evidente distinción entre los aspectos afectivos y patrimoniales.

En relación a ello, trae a colación que en el artículo 61 se establece que, si el causante no expreso su voluntad en cuanto a sus exequias, lo harán el cónyuge, el conviviente y en su defecto los parientes según el orden sucesorio. Por lo que queda de manifiesto que la presunción de afectividad entre los convivientes es tal que hasta se les da preferencia para disponer de las exequias del causante, por sobre los herederos legitimarios.

En relación a esto último, el Doctor Solari sostiene "parece, al menos discordante ante tales circunstancias, otorgarle derecho a disponer de las exequias y, paralelamente, desconocer la condición de familia a los fines hereditarios."[55]

El autor referenciado se encuentra en una posición proteccionista de las uniones convivenciales, y ha exteriorizado su disconformidad con la usencia de vocación hereditaria que padecen los convivientes.

A su juicio, se deben asignar derechos sucesorios a las uniones convivenciales, en cuanto es dable presumir, que los convivientes, al crear un proyecto de vida en común están otorgando su voluntad.

A su consideración, el principio de autonomía de la voluntad no ha hecho más que demostrar que el matrimonio es el único modelo de familia que goza de una protección integral.

Por último, la Doctora Molina de Juan estima que existe la posibilidad de que el camino emprendido avance paso a paso hacia una equiparación entre los derechos y deberes de los cónyuges y convivientes.

2. Jurisprudencia.

2. 1. "Carlucci, Elida María c/ GCBA s/ prescripción adquisitiva"

Hechos del caso:

La señora Elida María de Carlucci inicio demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la prescripción adquisitiva larga del 50 % de un inmueble situado en la Ciudad de Buenos Aires, el que adquirió en condominio con quien fuera en vida fuera su conviviente, el señor Carlos Modesto Gareca.

[55] Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY, pág. 303.

La actora manifestó haber vivido en el inmueble tras haberlo obtenido por partes iguales con el señor Gareca en el año 1971.

Expuso que el 29 de junio de 2001 Gareca falleció, por lo que se iniciaron las actuaciones caratuladas “Gareca Carlos Modesto s/sucesión *ab intestato*” en la que en virtud de la inexistencia herederos y acreedores, se reputo vacante la sucesión.

El juez *a quo* desestimo la demanda por considerar que la actora no logro demostrar haber mantenido una posesión mediante la cual excluyo al otro comunero por un periodo de 20 años. Es decir, que no logro acreditar la posesión pacifica e ininterrumpida del otro 50 % del inmueble.

Ante tal decisión, la actora interpuso un recurso de apelación y consecuentemente expuso agravios argumentando que durante los últimos 40 años se había cargo sola de los gastos del inmueble.

Con respecto al recurso interpuesto, la parte demandada solicito que sea declarado desierto, petición que fue desestimada por la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al tratar el recurso, la Cámara como primera medida manifestó que, en orden a la fecha de interposición de la demanda, y acorde a lo consagrado en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta de aplicación el derogado Código Civil.

Seguidamente, expreso que surge de los artículos 4015 y 4016 del referenciado plexo normativo, que los requisitos para que opere la usucapión eran poseer la cosa a título de dueño, que dicha posesión sea pacifica, ininterrumpida y que se extienda por el plazo de 20 años.

Por su parte, el artículo 2458 estipulaba que la posesión era perdida cuando el tenedor realizaba actos que privaban a poseedor de la cosa.

Siguiendo la línea que traza este articulado, surge la necesidad de dilucidad si para que se cumplan los recaudos exigidos para la prescripción adquisitiva, la Sra. Carlucci debió haber realizado estos actos excluyentes para con su concubino.

A su vez, los integrantes del tribunal aseveraron que tal situación se encontraba sumergida en un vacío legal.

La cámara sostiene que conforme el entramado de los artículos 2408 y 2409, la Sra. Carlucci, por haber sido poseedora del departamento, debe ser reputada poseedora de la totalidad de la vivienda.

El argumento central del fallo se basó en el principio básico de interpretar las leyes en atención a sus fines contexto. No siempre es recomendado interpretar las palabras estrictas de las leyes ignorando el resultado de su aplicación.

En concordancia con esto último, el tribunal entendía necesario analizar las consecuencias que causaría exigirle a la actora que demuestre cumplir de forma estricta los requisitos del artículo 2458. Puesto que, de su aplicación taxativa, se daría mayor preferencia a un desconocido que hubiese habitado el inmueble, en lugar de a quien lo adquirió junto a su concubino y lo habito efectivamente por más de 40 años.

A su vez, siguiendo la tesitura del artículo de mención, se admitiría un condominio con la Ciudad de Buenos Aires, por lo que sería factible que se solicite la división del condominio, y podría tener lugar una eventual subasta, lo que implicaría la perdida de la vivienda de la demandante, que a la fecha de fallo tenía 86 años.

Otro de los argumentos utilizado por el tribunal fue la necesidad de interpretar las normas en cuestión con los derechos fundamentales incorporados a nuestro sistema legal mediante la ratificación de Tratados de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece el compromiso de adoptar medidas tendientes a asegurar que las personas mayores puedan elegir su lugar de residencia y decidir permanecer en su hogar.

A esto hay que sumarle el creciente reconocimiento legal otorgado a las uniones convivenciales, que se traduce en su protección jurídica.

La Cámara dijo “no resulta plausible exigir la intervención por parte de la condómina y coposeedora, a fin de excluir de la posesión a quién en vida fuera su concubino (quien, como ya fue puesto de resalto, no tiene herederos).”

Por lo expuesto, la Cámara hizo lugar al recurso interpuesto por la actora, revoco la sentencia de grado y admitió la demanda.

El análisis de este fallo fue realizado con intención de demostrar como mediante el empleo de figuras que se encuentran diseminadas en el ordenamiento jurídico, es

posible atenuar las consecuencias patrimoniales que causan el cese de la unión convivencial por la muerte de uno de sus integrantes.

2. 2. "S.H.P. C/ Herederos de J.A.R.L. S/ enriquecimiento sin causa"

La Señora S.H.P., quien mantuvo una unión convivencial con quien en vida fuera J.A.R.L., interpuso una demanda contra los herederos de este último, por considerar que acontecía un enriquecimiento sin causa en favor de estos.

En la demanda, la actora sostuvo que parte de los bienes adquiridos por los herederos en la sucesión de J.A.R.L. habrían sido obtenidos por el ella y el causante durante la unión convivencial que mantuvieron durante 46 años.

La demandante alego que mientras vivía en aparente matrimonio con J.A.R.L. se desempeñó laboralmente como mandataria del registro automotor, labor que le arbitro medios económicos para "realizar inversiones, adquisiciones y operaciones con el fruto de ambos".

La señora S.H.P. asevero que mientras compartía un proyecto de vida en común con su concubino, ambos compraron en conjunto varios inmuebles y un rodado, los que tras la muerte del causante en el año 2018, habrían sido entregado en su totalidad de manera injusta a los herederos del fallecido.

El juez *aquo* considero que, si bien los nuevos tipos familiares están reconocidos en el ordenamiento jurídico argentino, entre ellos las uniones convivenciales, con respecto a la distribución de bienes con motivo del cese de la unión, prevalece la autonomía de la voluntad. Que en caso de que el destino de los bienes adquiridos durante la unión no haya sido expresado en un pacto de unión convivencial, al momento del cese, los mismo se conservan en el patrimonial al que ingresaron.

Además, en la sentencia, primera instancia expreso que no quedo suficientemente demostrado que el conviviente fallecido se haya enriquecido en detrimento del empobrecimiento de la demandante.

En cuanto a las expresiones de la actora referidas a quedar sin medios económicos, primera instancia destaco que la misma contaba con otros bienes materiales.

Asimismo, se consideró no era viable la pretensión de la actora de que se aplique el régimen de comunidad instituido para el matrimonio, dado a que la pareja al vivir en unión convivencial ha optado por no someterse a ello.

En virtud de lo expuesto, primera instancia resolvió no hacer lugar a la demanda de la actora, denegándole acceder a los bienes del causante.

Tras la apelación de la señora S.H.P., la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil ratifico el fallo de primera instancia, por estimar que no prosperaba el objeto principal de la demanda, y, además, rechazó la pretensión de una indemnización por daño moral.

3. Conclusiones.

En nuestro país encontramos dos posturas doctrinarias, la primera considera que otorgarles derechos sucesorios a los convivientes implicaría equipararlas al matrimonio, cuando en realidad los convivientes en uso de su autonomía optaron por no adherirse a ese régimen.

Por otro lado, está la postura proteccionista que sostiene que es necesario que se le reconozcan derechos sucesorios a los convivientes, puesto que estos al establecer un proyecto de vida en común están prestando su consentimiento, máxime teniendo en cuenta que a consideración de esta postura doctrinaria, la autonomía de la voluntad debe ser utilizada para concederle derechos a los convivientes y no para colocar al matrimonio en posición de única figura familiar que cuenta con amplia protección.

Con respecto al estudio jurisprudencial, en el primer fallo podemos destacar la habilidad con la que se ha empleado la herramienta legal de la prescripción adquisitiva para evitar efectos patrimoniales adversos en cabeza de la conviviente supérstite, quien, en conclusión, culmino percibiendo el 100 % de la herencia de su conviviente.

La finalidad del análisis del segundo fallo es demostrar que, en algunos casos, por más injustas que resulten las resoluciones judiciales que no hacen lugar a las pretensiones de los convivientes supérstites, los magistrados actúan acorde a las pautas establecidas en el ordenamiento vigente, ordenamiento que en la actualidad niega derechos hereditarios a los convivientes que sobreviven a su pareja.

CAPÍTULO 6.

DERECHO COMPARADO.

En este capítulo se realizará un análisis de la regulación legal que presentan las Uniones convivenciales en diferentes países del mundo, prestando especial atención a los efectos patrimoniales que se les atribuyen a las mismas, sobre todo ante el cese de estas en virtud del deceso de uno de sus miembros.

En primera instancia se hará una clasificación general, en cuanto a los tipos de regulaciones en existencia. Luego se desarrollará la situación particular de un grupo de países en particular.

1. Clasificación del tipo de regulación.

1. 1. Países que cuentan con regulación integral.

En América Latina, nos encontramos con países como Bolivia, Cuba, Colombia, Guatemala y Panamá, que regulan a la unión convivencial en todos sus aspectos, dándoles efectos similares, y en algunos casos idénticos, al instituto matrimonial.

Esto se debe principalmente al hecho de que en estos países se presenta una realidad multicultural, comunidades indígenas entre ellas, donde muchas de ellas no son de habla española, razón por la que no comprenden el contenido de las normas y la diferencia entre un instituto y otro, y en muchos casos optan por no casarse, es por ello que el legislador, en miras de proteger a los integrantes de las uniones convivenciales, las iguala al matrimonio.

Asimismo, deviene menester destacar, tal como lo señala la Dra. Graciela Medina, a las “leyes de parejas de máximos” o “sistema de equiparación” que equiparan al matrimonio con las uniones convivenciales, de personas del mismo diferente sexo, en todos sus efectos. Estas leyes “se basan en el reconocimiento del libre desarrollo de la

afectividad y plantean el derecho a no ser discriminado ni en función de la orientación sexual ni del grupo familiar"[56]

1. 2. Países con regulaciones específicas pero parciales.

En Europa, las primeras normas que regularon las uniones convivenciales surgieron en Dinamarca, Suecia y Noruega en el siglo XX, y fueron denominadas "leyes de cohabitación", estas se encargaban de brindar un marco legal a los efectos patrimoniales de este tipo de uniones, sea cual fuere el motivo de la unión. Empero, su ubicación se encontraba dentro del Derecho Patrimonial, no así en el derecho de familia, donde se conservaba al matrimonio como único instituto regulador de las relaciones afectivas.

Luego, en países como Australia, Canadá y Ontario, los legisladores, con una postura equitativa y proteccionista, fueron sancionando normas que regulaban específicamente cuestiones patrimoniales de las uniones convivenciales.

Estas leyes poseen normas exclusivamente destinadas a que la separación de los bienes familiares sea equitativa, procurando que, al momento de la disolución de la Unión, el integrante de la pareja que se habría dedicado a los quehaceres domésticos no resulte desfavorecido por las normas de Derecho Común.

Por otra parte, en países como Francia, Hungría, Portugal y España, existen las llamadas "leyes de parejas de mínimos", que "regulan relaciones estables de pareja basadas en la "afectividad", aunque sin cuestionar la supremacía del matrimonio como modelo institucional paradigmático en la regulación de la convivencia afectiva de pareja".[57]

1. 3. Países sin regulación legal específica.

Pese a la realidad sociológica que presentan las parejas de hecho, aún existen países que permanecen en la doctrina abstencionista, y omiten dar protección jurídica a este

[56] Medina, Graciela. ***Revista de Derecho Privado y Comunitario***, Uniones Convivenciales (28/01/2015) Nro. 4, pág.70.

[57] Medina, Graciela. ***Revista de Derecho Privado y Comunitario***, Uniones Convivenciales (28/01/2015) Nro. 4, pág.73.

modelo familiar, por diversos motivos, entre ellos religiosos. Esto ocurre en países como Bulgaria, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia.

2. Regulación actual en diferentes países.

2. 1. Brasil.

En Brasil, los integrantes de las uniones convivenciales gozan de una amplia protección.

La Constitución Federal de Brasil del año 1988, reconoce a las uniones estables entre hombres y mujeres como entidad familiar.

En el año 1994, a través de la Ley Nro. 8.971/94 se le reconocen derechos alimentarios a quien hubiese sido pareja de una persona soltera, viuda o que se encontraba legalmente separada o divorciada, que hayan mantenido una convivencia por el plazo mínimo de cinco años o que fruto de esa relación haya nacido uno o más hijos en común. Dicho derecho se mantendrá hasta tanto el alimentado demuestre que ya no necesita el apoyo o contraiga una nueva unión de pareja.

La Ley Nro. 9278/96 regulaba a las uniones de hecho, reconociéndolas como entidad familiar, otorgándoles responsabilidades alimentarias, entre otros derechos y obligaciones, y disponiendo que los bienes adquiridos durante la unión se adquirían en condominio, a excepción que hayan sido adquiridos de manera exclusiva por un miembro de la pareja con frutos de un bien propio anterior a la constitución de la unión convivencial.

En consonancia, el Código Civil de Brasil, Ley Nro. 10.406/02, en su artículo 1723 establece que "*se reconoce la unión estable entre hombre y mujer como una entidad familiar, configurada en la convivencia pública, continua y duradera y establecida con el objetivo de constituir una familia*"[58]

[58] Traducción del primer párrafo del artículo 1723 de la Ley Nro. 10.406 de Brasil, que reza "É reconhecida como entidade familiar a união estável entre o homem e a mulher, configurada na convivência pública, continúa e duradoura e estabelecida com o objetivo de constituição de família.", recuperado de la página web: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstr eam/handle/2015/4130/br codcivil.pdf?sequence=1&isAllow ed=y

Por otra parte, en cuanto a los derechos sucesorios de los miembros de las uniones convivenciales, el artículo 1790 de dicho cuerpo normativo dispone que *"La compañera o el compañero participará en la sucesión del otro, en cuanto a los bienes adquiridos onerosamente en la vigencia de la unión estable, bajo las siguientes condiciones:*

I - si concurre con hijos comunes, tendrá derecho a una cuota equivalente a la que por ley sea atribuida al hijo;

II - si concurre con descendientes sólo del autor de la herencia, le tocará la mitad del que a cada uno de ellos;

III - si concurre con otros parientes sucesivos, tendrá derecho a un tercio de la herencia; - Ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado.-

IV - No habiendo parientes sucesivos, tendrá derecho a la totalidad de la herencia." [59]

No obstante, los convivientes no son considerados como herederos forzosos.

2. 2. Chile.

A pesar de la tradicional postura abstencionista de Chile, con el paso del tiempo, mediante la doctrina y la jurisprudencia se fueron reconociendo a las uniones convivenciales.

El plexo jurídico chileno, aún no define de manera expresa que se entiende por concubinato, pareja de hecho, unión de hecho o unión convivencial, pese a ello, el abogado chileno Manuel Somarriva Undurraga señala que "un hombre y una mujer pueden unirse de hecho, sin que entre ellos medie vínculo matrimonial. Semejante unión recibe el nombre de concubinato, palabra que en su origen etimológico viene de

[59] Traducción del artículo 1790 de la Ley Nro. 10.406 de Brasil, que reza "A companheira ou o companheiro participará da sucessão do outro, quanto aos bens adquiridos onerosamente na vigência da união estável, nas condições seguintes: I – se concorrer com filhos comuns, terá direito a uma quota equivalente à que por lei for atribuída ao filho; II – se concorrer com descendentes só do autor da herança, tocar-lhe-á a metade do que couber a cada um daqueles; III – se concorrer com outros parentes sucessíveis, terá direito a um terço da herança; IV – não havendo parentes sucessíveis, terá direito à totalidade da herança.", recuperado de la página web: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4130/br codcivil.pdf?sequence =1&isAllow ed=y

las voces latinas ‘cum cubare’, comunidad de lecho, lo que evoca una idea más o menos exacta de lo que es la institución.”[60]

Sin perjuicio a la ausencia de marco legal, desde el año 1990 la jurisprudencia ha ido supliendo la falta de regulación de las relaciones de hecho, otorgándoles efectos patrimoniales ante su cese mediante el uso de figuras del Derecho Privado.

En el año 1904 la Corte Suprema de Chile, en el caso “Díaz con Carabajal” condeno al demandado Diaz a abonar una suma económica a su ex concubina por entender que esta habría prestado servicios personales a su pareja, como ser, la realización de las tareas del hogar y del campo perteneciente al demandado.

La mentada sentencia, que presta particular consideración a las labores del hogar realizada por uno de los miembros de unión convivencial, reviste bastas similitudes a la figura de “compensación económica” que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Otra postura que ha tomado la jurisprudencia chilena, en los autos “Mordini con Massari” fue entender la existencia de “una comunidad de bienes” entre los miembros de las relaciones de hecho, por la totalidad de los bienes adquiridos en durante la relación de pareja.

Los tribunales chilenos, también han concebido a las uniones convivenciales como “sociedad de hecho”, en tal sentido el abogado chileno Manuel Somarriva Undurraga refiere que “en otros casos podrá existir entre los concubinos lo que denominamos una ‘sociedad regular de hecho’. Trátase de una sociedad consensual, como la colectiva civil, siempre que concurran los elementos de ésta, es decir, aporte, participación en las pérdidas y ganancias y *affectio societatis*.” [61]

[60] Somarriva Undurraga, Manuel (1963). ***Derecho de Familia***. Santiago de Chile, Nascimento, pág. 169.

[61] Somarriva Undurraga, Manuel (1963). ***Derecho de Familia***. Santiago de Chile, Nascimento, pág. 170.

Otra tesis que se ha seguido en los últimos tiempos la jurisprudencia chilena, con fundamento en la equidad de los miembros de las uniones convivenciales, ha sido el reconocimiento derecho de compensación económica.

En el año 2015 se sanciono la Ley Nro. 20.830, que instituye el Acuerdo de Unión Civil, dando a las parejas de hecho que se adhieren al régimen, un modelo de tipo contractual, con aspectos similares al matrimonio, en cuanto a su configuración y efectos patrimoniales.

En consonancia a lo dicho, podemos señalar que "en materia de derechos sucesorios la LAUC iguala la situación de los convivientes civiles a la de los cónyuges"[62]. Ello surge de lo normado en el artículo 16 de la mentada norma, que reza "*Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.*"

2. 3. España.

España no cuenta con una Ley de alcance Nacional que regule las uniones convivenciales, cada Comunidad Autónoma trata a este tipo familiar de manera individual.

"Existen diferencias sustanciales en cuanto a su normativa sobre los requisitos esenciales y necesarios de las leyes autonómicas para constituirse como pareja de hecho. Así, es importante saber que, en función del lugar de residencia, el terreno de las parejas de hecho está abonado a desigualdades entre los ciudadanos de un territorio u otro."[63]

---

[62] Lepin Molina, Cristian. ***Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana***. Las uniones de hecho en el Derecho Comparado (31/08/2019) Nro. 11, pág. 288.

[63] https://confilegal.com/20180817-regulacion-parejas-hecho-espana/, Juren, Alisa, ***¿Qué son las parejas de hecho y cómo se regulan en España?,*** visitado el 16 de enero de 2021.

La Comunidad Autónoma de Cataluña, a través de la Ley Nro. 10 de 1998 sobre uniones estables de pareja fue la primera en regular los efectos jurídicos de este tipo de familias. En el artículo 1 inciso 1 de dicha norma se conceptúa como **unión estable** **"…***la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece…***"**

Por su parte, en el artículo 3 se les otorga a los convivientes, libertad para regular los derechos, deberes, las relaciones personales y patrimoniales de la unión estable.

Ante el cese de la unión se le otorga derecho a prestación alimentaria al conviviente que la necesite para su sustento; y compensación económica a aquél que haya trabajado para el hogar común o el para el otro conviviente y haya culminado con una desigualdad patrimonial en relación con el otro cónyuge quién se hubiere beneficiado por un enriquecimiento injusto.

Como última referencia, cabe destacar, que en caso del deceso de uno de los miembros de la unión, el supérstite tiene derecho a residir por un año en la vivienda común, pudiendo tomar posesión de la misma; asimismo, tiene la propiedad de las prendas, del mobiliario y de los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin computarlos, si procede, en su haber hereditario. Por último, cabe destacar que cuenta con el derecho a ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto, de acuerdo con el nivel de vida de la pareja y con la importancia de su patrimonio.

La Ley Nro. 5 de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, del año 2012, fue la encargada de regular a las uniones convivenciales, por ello, establece en su artículo primero que se consideraran como tales a las uniones formadas por dos personas que, con independencia de su sexo, convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el artículo 3 de esa ley.

El 09 de junio de 2016, varios preceptos de esta Ley han sido declarados inconstitucionales a través de la sentencia 110/16 dictada por el Tribunal Constitucional

de Madrid en el marco del recurso de inconstitucionalidad 4522-2013. Interpuesto por el Presidente del Gobierno.

Tal decisión tuvo como fundamento que los preceptos declarados inconstitucionales, excedían el margen de competencia que la Constitución de España otorga a las Comunidades Autónomas, poniendo en riesgo el principio de seguridad jurídica establecido en el Artículo 9 Inciso 3 de la Constitución Española.

En virtud de que el precepto de la Ley Nro. 5 que equiparaba al conviviente sobreviviente con cónyuge supérstite en cuanto a derechos sucesorios, ha sido declarada inconstitucional, en la actualidad "los miembros **de las parejas de hecho carecen de derechos hereditarios, legitimarios o intestados**. Por lo tanto, sólo podrán tenerlos mediante testamento, cuya conveniencia es indiscutible ya que es el único medio para que la pareja del fallecido pueda heredarle, siempre y cuando ésta sea su voluntad debidamente manifestada ante notario."[64]

2. 4. México.

En México se entienden a las parejas de hecho como una realidad social, por lo que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, entendiéndolas como una forma de familia, le han otorgada gran valor jurídico. Es por ello, que en la actualidad, México cuenta con siete Códigos de Familia que regulan las uniones de hecho.

En el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal de México, se le reconocen derechos y obligaciones a los concubinos que hubieren convivido en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años

En consonancia, en el artículo 291 Quáter se consagra que los concubinos poseen derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por ese código o en otras leyes.

---

64 https://www.notariosenred.com/2017/06/que-derechos-sucesorios-tienen-las-parejas-de-hecho/, Bru Mundi, Cristina, ***¿Qué derechos sucesorios tienen las parejas de hecho?***, visitado el 27 de diciembre de 2020.

Por su parte, en el artículo 291 Quintus, se dispone que, ante el cese del concubinato, el integrante que no pueda sostenerse por sí mismo tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

En el Código Civil para el Estado de Tabasco, coloca al concubinato en una situación de igualdad con el matrimonio en cuanto a sus relaciones patrimoniales, al disponer en su artículo 193 que ambos tipos de familia se regirán por las disposiciones del Capítulo IV, Sección Segunda de ese Código y por las normas relativas a la sociedad civil.

A su vez, en México también se reconoce como un tipo familiar distinto a las Sociedades de Convivencia. Los Estados de Campeche, Tlaxcala, Coahuila de Zaragoza, Michoacán de Ocampo y la Ciudad de México, se encargaron de darle un marco normativo a estas uniones del que surge que "esta forma de familia es una Sociedad de Convivencia solidaria que se constituye por un acto jurídico – no prima la autonomía de la voluntad-mediante el cual dos personas físicas de diferentes o del mismo género, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen voluntariamente un hogar común para hacer vida en pareja, o con fines de acompañamiento con derechos y obligaciones recíprocos para ambos. El compromiso adquirido por los convivientes es de carácter obligatorio para ambas personas en cuanto a proveerse de ayuda mutua para la vida y el sostenimiento del hogar común establecido para ambos, el cual para que surta efectos legales ante terceros, deberá inscribirse."[65]

En este orden a ello, se resalta que la Sociedad de Convivencia como institución familiar jurídica, necesita estar correctamente registrada para su validez; que a partir su registración se generan deberes alimenticios y asistenciales entre convivientes, y derechos sucesorios ante el cese de la unión por muerte de uno de sus miembros.

2. 5. Reino Unido.

Preliminarmente, en Reino Unido contaban con un marco legal regulatorio solo las uniones civiles "*civil partnership*" que eran contraídas por personas del mismo sexo, a través de la Ley de Sociedades Civiles de 2004. De modo que las parejas heterosexuales quedaban limitadas a la institución jurídica matrimonial.

[65] Pérez Fuentes, Gisela María. ***Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana***. Las uniones de hecho en el Derecho Comparado (31/08/2019) Nro. 11, pág. 326 y 327.

La Ley inglesa Civil Partnership Act 2004 entró en vigencia en diciembre de 2005. Es una norma muy amplia, dado que consta de 429 páginas y está estructurada en 8 partes, en las cuales se regulan las diferentes regiones de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

Los efectos legales consagrados por dicha norma son prácticamente idénticos a los del matrimonio, en cuanto a efectos patrimoniales durante la convivencia y ante el cese de esta.

En junio del año 2018, la Corte Suprema considero que limitar de manera exclusiva las uniones civiles a parejas conformadas por personas del mismo sexo es incompatible con la Convención Europea de Derechos Humanos.

Desde entonces, el gobierno británico comenzó a trabajar en la ampliación de las relaciones de hecho con independencia del sexo de sus integrantes.

Finalmente, la Ley de Sociedades Civiles fue modificada, permitiéndose que parejas de sexo opuesto puedan adherirse a su régimen, obteniendo así una gama de derechos y obligaciones jurídicas en materia patrimonial, de seguridad social y sucesoria.

2. 6. Estados Unidos.

En Estados Unidos, la regulación de las parejas de hecho se debe a cada Estado de manera individual.

Nada se decía con respecto a las uniones convivenciales, hasta el año 1976, en el Estado de California, en el caso “Marvin contra Marvin” se condenó a un integrante de la unión convivencial, el actor Lee Marvin, a pagar una suma dineraria a su ex concubina, la señora Michael Marvin tras el cese de la unión convivencial, luego de que la parte actora alegara la existencia de un acuerdo entre ambos que consistía en que Michael, resignaría su vida profesional para ocuparse de las tareas del hogar a cambio de una retribución económica por parte de Lee. Es decir, que los jueces, al momento de la condena tuvieron en cuenta la existencia de un acuerdo tácito entre las partes y no a la unión convivencial como fuente generadora de efectos patrimoniales.

Por lo que puede decirse que en Estados Unidos hay estados más tradicionales que se abstienen de regular los efectos jurídicos de las uniones de hecho, Estados que sigue la tesitura del caso “Marvin contra Marvin”, y un tercer grupo de Estados que, si bien adoptan el caso “Marvin contra Marvin”, se encargan de demostrar la existencia de acuerdos con parámetros muy estrictos.

3. Conclusiones.

Tras el análisis efectuado, podemos concluir en que no existe a nivel mundial o regional uniformidad en el modelo de regulación conformado.

Que, por diferentes motivos, entre ellos religiosos, aún un grupo de países optaron desconocer la realidad familiar que está atravesando la sociedad.

Por el lado opuesto contamos con países, o estados, en algunos casos, que eligieron dar un reconocimiento legal tan amplio, que hasta las equipara al instituto matrimonial.

Por último, resulta menester destacar a los países que, si bien reconocen la existencia de las uniones convivenciales, y les brindaron un marco legal, no las asemejan al matrimonio.

CAPÍTULO 7

PROPUESTA DE INCORPORAR AL CONVIVIENTE AL REGIMEN DE HEREDEROS LEGITIMARIOS.

El nuevo paradigma de derecho familiar ha llevado a una modificación del Código Civil, que culmino en reconocer jurídicamente a las uniones convivenciales como modelo familiar basado en la proyección de un proyecto de vida en común.

Atento a que, si bien se han reconocido bastos derechos a este tipo familiar, nada se ha regulado en torno a los derechos sucesorios de los convivientes, es que, en miras de una protección integral, que contribuya a mitigar los efectos patrimoniales del cese de la unión con motivo del deceso de uno de sus miembros, y con sustento en los principios de igualdad y solidaridad familiar, estimo conveniente considerar la siguiente propuesta de reforma de artículos del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se propone modificar el actual artículo 527, por el siguiente:

ARTICULO 527.- Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de diez años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

En caso de que el conviviente supérstite posea más de 60 años, este derecho se concederá de forma vitalicia.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

El fundamento de la modificación del plazo establecido en el primer párrafo radica en darle mayor tiempo al conviviente para procurarse una vivienda por sus propios medios. Se ha tenido especial consideración en los casos en que el conviviente supérstite se ha dedicado a las tareas del hogar y en razón de ello no ha de contar con capacitación o experiencia que le permitan ingresar al mercado laboral.

En cuanto al derecho real de habitación gratuito para personas mayores de 60 años, se ha concedido de forma vitalicia, toda vez que a las personas de mayor edad les resulta

más dificultoso procurarse medios propios, si al momento del deceso de su pareja no contaba con ellos.

Se propone agregar el siguiente capítulo:

Capitulo ...

Sucesión del conviviente

ARTICULO ....- Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el conviviente tiene en el acervo hereditario a la parte que resulte de su porción legitima.

ARTICULO ....- Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al conviviente le corresponde la mitad de la herencia.

Se propone modificar el contenido de los artículos 2444, 2445 y 2446 de la siguiente manera:

ARTICULO 2444.- Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes, el cónyuge y el conviviente.

ARTICULO 2445.- Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio. la del cónyuge de un medio y la del conviviente de un tercio.

ARTICULO 2446.- Concurrencia de Iegitimarios. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

Si concurre el conviviente con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

Conclusiones

Como se puede observar, la intención de la aludida reforma, basada en la solidaridad familiar, se fundamenta en la protección del conviviente supérstite, y no en la intención de equiparar el instituto matrimonial con las uniones convivenciales, toda vez que se entiende que los convivientes no han adherido al sistema matrimonial.

CONCLUSIONES.

En el presente trabajo final se da cuenta de la falta de amparo legislativo que padecen los convivientes en materia de derecho sucesorio. Se destacan los efectos disvaliosos que produce el cese de la convivencia por causa del fallecimiento de uno sus integrantes al supérstite.

Tras el estudio de conceptualizaciones necesarias para abordar el trabajo, se hace un pasaje histórico de las uniones convivenciales, desde sus primeros reconocimientos en el Derecho Romano hasta la actualidad, del que se puede concluir que, si bien hoy día nuestro país ha abandonado su originaria postura abstencionista, heredada del derecho francés, y ha optado por concederle a este modelo familiar reconocido, su regulación no es integral, puesto a que el legislador omitió regular sus efectos sucesorios.

El reconocimiento que el ordenamiento jurídico le brinda a las Uniones convivenciales responde a los paradigmas constitucionales y de Derechos Humanos, que sentaron la necesidad de que se le brinde protección jurídica a la creciente realidad social de las parejas que optan por constituir un proyecto de vida en común, sin contraer nupcias.

Del estudio efectuado en el Capítulo 3 al régimen actual de las uniones convivenciales, se destaca que pese a la amplia regulación que gozan este tipo de uniones en el Código Civil y Comercial de la Nación, nada se dispone en cuanto a los efectos de su cese con motivos del deceso de uno de los miembros de la unión convivencial.

En relación a ello, en el Capítulo 4 se resaltan algunas figuras legales que se encuentran dispersas en nuestra normativa vigente, que pueden servir como una hábil herramienta para mitigar los efectos patrimoniales adversos que causan al conviviente supérstite el fallecimiento de su compañero de vida.

Una particular importancia merece la planificación sucesoria que pueden llevar a cabo los convivientes en vida, dado a que mediante ella se pueden deparar derechos sucesorios al conviviente, empero resulta menester acentuar que esta disposición se encuentra limitada al respeto de las porciones legitimas de la herencia.

Con respecto a la falta de vocación hereditaria que presentan los convivientes, surgen dos posiciones doctrinarias contrapuestas. La primera considera que otorgarles derechos sucesorios a los convivientes implicaría equipararlas al instituto matrimonial, cuando en realidad los convivientes optaron por no adherirse a ese régimen.

La segunda postura, denominada “postura proteccionista” sostiene la necesidad de que los convivientes posean derechos hereditarios, dado a que resulta incongruente que el legislador reconozca la innegable afectividad existente entre los miembros de la unión convivencial, al otorgarles el derecho a disponer de las exequias de su conviviente, pero no les reconozca derechos sucesorios, siendo que entre ambos compartían un proyecto de vida en común.

En el Capítulo 5 se han estudiado dos fallos argentinos con resultados totalmente adversos. En el primero, el conviviente supérstite invoco la figura de la prescripción adquisitiva, que le permitió adquirir el 100 % de los bienes de la sucesión de quien en vida fue su conviviente.

En el segundo, la conviviente sobreviviente acciono contra los herederos de su conviviente fallecido, asegurando que parte de los bienes que estos habrían obtenido, habían sido adquiridos de mamera conjunta por ella y el causante, sin perjuicio a lo alegado por la demandante, tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados optaron por no dar lugar a su pretensión.

La finalidad de este análisis jurisprudencial es dar cuanta como en algunos casos, estos “remedios” legales pueden zanjar el desequilibrio económico que padece el conviviente supérstite, pero a su vez, se pueden ver socavados por la discrecionalidad que poseen los jueces, quienes, sin apartarse de la letra de la ley, pueden resolver no hacer lugar a las pretensiones de los convivientes supérstites.

Por último, en el Capítulo 6 se examinó el derecho comparado, del que se desprende que las uniones convivenciales no son tratadas del mismo modo en todos los ordenamientos jurídicos. Hay un grupo de países que opto por darles una protección tan amplia que hasta las equiparo con la figura matrimonial. En segundo lugar, encontramos países como el nuestro, que si bien las reconoce expresamente en su ordenamiento jurídico, su regulación no es integral. Mientras que por el otro extremo, aún existen países que se mantienen en una posición totalmente abstencionista, y en la actualidad no le conceden derecho alguno a este tipo familiar.

Desde mi punto de vista, denegarle derechos hereditarios al conviviente supérstite, implica una violación al derecho a la igualdad y solidaridad familiar, por lo que estimo procedente la modificación propuesta en el Capítulo que antecede.

Bibliografía.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Código Civil de la Nación Argentina.

Ley Nro. 23.515.

Ley Nro. 23.264.

Ley Nro. 17.711.

Ley Nro. 24.374.

Ley Nro. 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Ley Nro. 24.193 de Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos.

Ley Nro. 17.562 de Previsión Social.

Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo.

Ley Nro. 23.091 de Locaciones Urbanas.

Ley Nro. 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Ley Nro. 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Ley Nro. 24.411 de Desaparición Forzada.

Ley Nro. 26.529 de Salud Pública de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Ley Nro. 8.971/94 de Brasil.

Ley Nro. 9278/96 de Brasil.

Ley Nro. 10.406/02 de Brasil.

Ley Nro. 20.830 de Chile.

Ley Nro. 10 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, España.

Ley Nro. 5 de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, España.

Código Civil para el Distrito Federal de México.

Código Civil para el Estado de Tabasco, México.

Law civil partnership, Reino Unido.

Medina, Graciela. Roveda, Eduardo (2016). ***Derecho de Familia***. Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía.

Solari, Néstor (2015). ***Derecho de las Familias***. Buenos Aires, Thomsom Reuters LA LEY.

Bossert, Gustavo. Zannoni, Eduardo (2016)**.** ***Manual de Derecho de Familia***. Buenos Aires, Editorial Astrea.

Belluscio, Augusto Cesar (1987). ***Manual de Derecho de Familia.*** Buenos Aires, editorial Ediciones Depalma.

Marisa, Herrera (2015). ***Manual de Derecho de las Familias***. Abeledo Perrot.

Seda, Juan Antonio (2018). Manual de Derecho de Familia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbaires.

Medina, Graciela. Rolleri, Gabriel (2018). ***Derecho de las sucesiones***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Azpiri, Jorge (2004). ***Manual de Derecho Sucesorio***. Buenos Aires, Editorial Hammurabi.

Zannoni, Eduardo (2003). ***Manual de derecho de las sucesiones***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Astrea.

Panero, Patricia. ***Revista Internacional de Derecho Romano***, El concubinato romano como antecedente de las parejas actuales de hecho (13/10/2010) Nro. 5.

Doyharcabal, Solange. ***Revista Chilena de Derecho***. Concubinato y Cristianismo (06/10/1980). Nro. 7.

Gustavino, Gabriel. ***Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales***. Derecho de habitación del cónyuge/conviviente supérstite (01/02/2017) Nro. 10.

Molina de Juan, Mariel. ***LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón***. Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino ¿Será lo mismo casarse que no casarse? (11/02/2018) Nro. 09.

Lepin Molina, Cristian. ***Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana***. Las uniones de hecho en el Derecho Comparado (31/08/2019) Nro. 11.

Pérez Fuentes, Gisela María. ***Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana***. Las uniones de hecho en el Derecho Comparado (31/08/2019) Nro. 11.

Tomeo, Jimena, ***La Compensación Económica tras la muerta en las Uniones Convivenciales***. Trabajo no editado, presentado en la Jornada Nacional de Derecho Civil XXVI, La Plata, 2017.

Orlandi, Olga, ***Exclusión de la vocación hereditaria y uniones convivenciales.*** Trabajo doctrinario publicado en la página web Pensamiento Civil, el 19 de marzo de 2019.

Julián, Mariana, ***XXV Encuentro del notario novel***, trabajo no editado presentado en el Colegio Notarial de Mendoza, Mendoza, 2014.

Manasero Vilar, Luis, Karina, Salierno, Lavecchia, Ana, Carolina, Martinez, y Martinez, Natalia, ***ESTATUTO CONVIVENCIAL: La Nueva Realidad Familiar***. Trabajo no editado, presentado en la XXXIII Jornada Notarial Argentina, Bariloche 2018.

Spina, Marcela, Giler, Silvia, ***La autonomía de la voluntad en el derecho sucesorio y la protección de personas vulnerables***, trabajo no editado presentado en la 41 Jornada Notarial Bonaerence, Tandil, 2019.

https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/conoce-y-ejerce-tus-derechos/guia-de-informacion-sobre-relaciones-de-familia, Portal oficial del Estado argentino, Guía de información sobre relaciones de familia. Visitada el 17 de noviembre de 2020.

http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/matrimonio_en_el_orden_jurdico_argentino_nociones_generales.html#:~:text=Desde%20el%20punto%20de%20vista,funcionario%20p%C3%BAblico%20que%20da%20fe, Escuela Pública Digital, Universidad de La Punta, Matrimonio en el orden jurídico Argentino. Nociones Generales. Visitada el 17 de noviembre de 2020.

https://www.derechoromano.es/2013/03/affectio-maritalis.html, García de Tiedra González, Affectio Maritalis. Visitada el 19 de septiembre de 2020.

http://prensa.justiciachaco.gov.ar/node/119, Lucas, María, ***El paradigma no discriminatorio del nuevo código civil - Infojus Nº 36***, visitado el día 30 de noviembre de 2020.

https://romeroabogadas.wordpress.com/2017/11/21/cambio-de-paradigma-cccn/, Puigbó, María, ***Cambio de paradigma CCCN***, visitado el día 01 de noviembre de 2020.

http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/la-solidaridad-es-un-principio-general-del-derecho-deargentina/+5226#:~:text=%E2%80%9CLa%20instrumentaci%C3%B3n%20de%20la%20solidaridad,piedad%20familiar%20del%20Derecho%20Romano.&text=La%20solidaridad%20exigible%20no%20se,los%20padres%20cuando%20son%20necesitados, autor Córdoba, Marcos, ***La solidaridad es un principio general del Derecho de Argentina,*** visitado el 09 de julio de 2020.

http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/11/MMJ-Compensaciones-econ%C3%B3micas-para-c%C3%B3nyuges-y-convivientes.pdf, Molina de Juan, Mariel. ***Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes***, visitado el 26 diciembre de 2020.

http://www.saij.gob.ar/florencia-galeazzo-acerca-equiparacion-familias-compensacion-econo mica-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150308-2015-04-21/123456789-0abc-defg8030-51fca nirtcod, Galeazzo Goffredo, Florencia "Acerca de la equiparación de las familias y la compensación económica, en el Código Civil y Comercial de la Nación", visitado el 15 de octubre de 2020.

https://confilegal.com/20180817-regulacion-parejas-hecho-espana/, Juren, Alisa, ***¿Qué son las parejas de hecho y cómo se regulan en España?,*** visitado el 16 de enero de 2021.

https://www.notariosenred.com/2017/06/que-derechos-sucesorios-tienen-las-parejas-de-hecho/, Bru Mundi, Cristina, ***¿Qué derechos sucesorios tienen las parejas de hecho?***, visitado el 27 de diciembre de 2020.

NOTA DE SUPERVISIÓN REALIADA POR EL TUTOR.

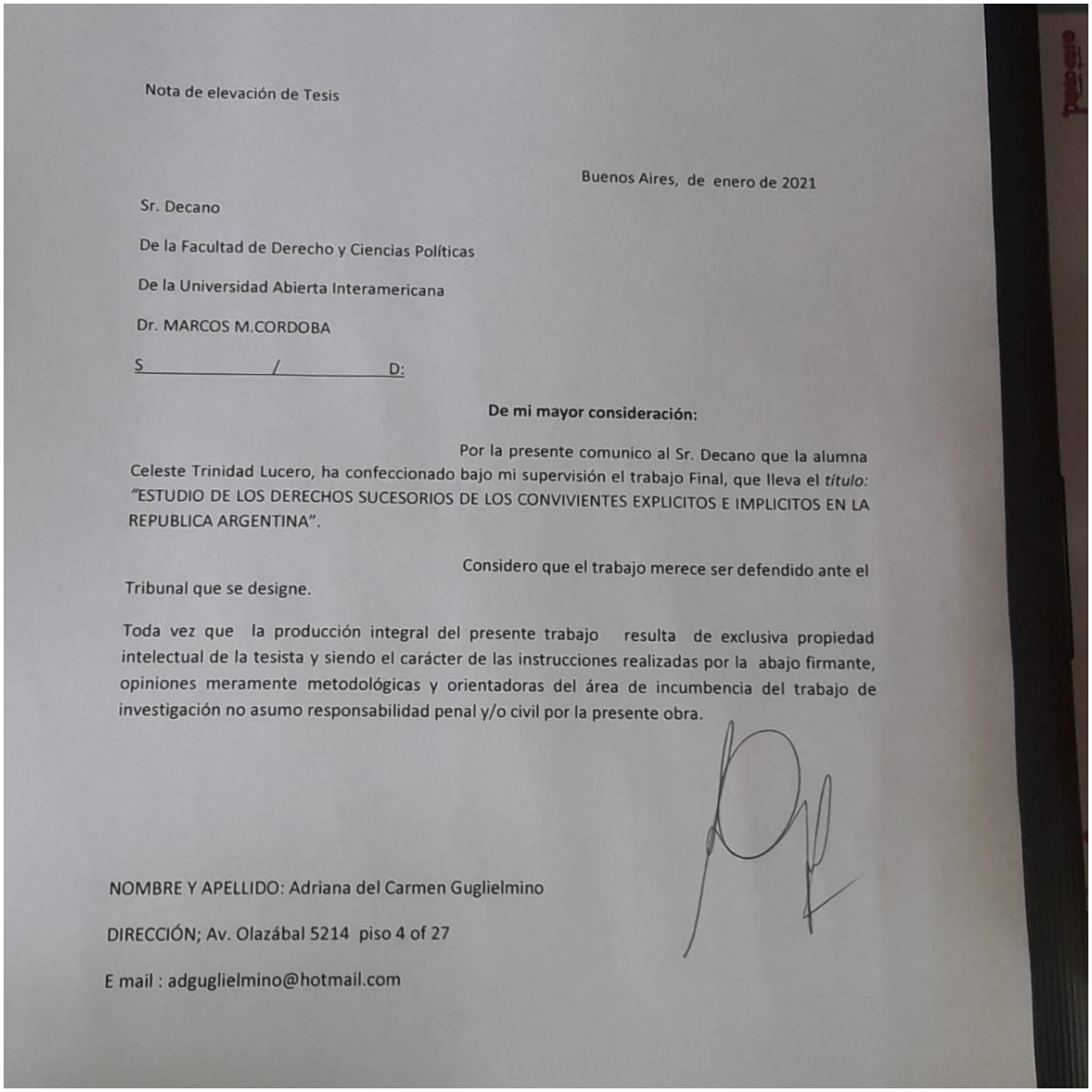

Nota de elevación de Tesis

Buenos Aires, de enero de 2021

Sr. Decano

De la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

De la Universidad Abierta Interamericana

Dr. MARCOS M.CORDOBA

S_____/_____D:

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico al Sr. Decano que la alumna Celeste Trinidad Lucero, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo Final, que lleva el *título:* "ESTUDIO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS CONVIVIENTES EXPLICITOS E IMPLICITOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA".

Considero que el trabajo merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Toda vez que la producción integral del presente trabajo resulta de exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

NOMBRE Y APELLIDO: Adriana del Carmen Guglielmino

DIRECCIÓN; Av. Olazábal 5214 piso 4 of 27

E mail : adguglielmino@hotmail.com